

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-98/2012

ACTOR: COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA”

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: HÉCTOR RIVERA ESTRADA

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-98/2012**, promovido por Guillermo Eduardo Martens Soto, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo y de la Coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos políticos, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ante el 04 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en el Estado de Durango, contra la sentencia de veintisiete de julio de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco,


en el juicio de inconformidad identificado con la clave SG-JIN-3/2012, y








R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en los escritos de demanda y del contenido de las constancias que obran en los expedientes relativos, se desprende lo siguiente:

I. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los diputados de mayoría relativa y representación proporcional que integran el Congreso de la Unión.

II. Sesión de cómputo distrital. El cuatro de julio del presente año, el 04 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	42593	Cuarenta y dos mil quinientos noventa y tres
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	63980	Sesenta y tres mil novecientos ochenta
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	14816	Catorce mil ochocientos dieciséis
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3901	Tres mil novecientos uno

 PARTIDO DEL TRABAJO	37110	Treinta y siete mil ciento diez
 MOVIMIENTO CIUDADANO	3900	Tres mil novecientos
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	4574	Cuatro mil quinientos setenta y cuatro
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	6049	Seis mil cuarenta y nueve
 PRD PT	2375	Dos mil trescientos setenta y cinco
 PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	115	Ciento quince
 PT MOVIMIENTO CIUDADANO	603	Seiscientos tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	97	Noventa y siete
VOTOS NULOS	11033	Once mil treinta y tres
VOTACIÓN TOTAL	180139	Ciento ochenta mil ciento treinta y nueve

III. Declaración de validez y constancia de mayoría. El Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos, siendo ésta la registrada por el Partido Revolucionario Institucional. El presidente del referido Consejo, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos registrada por el mencionado ente político, integrada por Jorge Herrera Delgado y Eduardo Solís Noriega, propietario y suplente, respectivamente.

IV. Presentación del juicio de inconformidad. El diez de julio del presente año, la Coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos políticos, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, presentó

escrito de demanda de juicio de inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, emitida por el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango.

Dicho juicio quedó radicado en la Sala Regional de este órgano jurisdiccional electoral federal, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, con la clave SG-JIN-3/2012.

SEGUNDO. Acto impugnado. El veintisiete de julio del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, dictó sentencia en el juicio de inconformidad referido anteriormente.

Los resolutivos de dicha sentencia, son del tenor siguiente:

PRIMERO. Se **declara la nulidad de la votación** recibida en la casilla **277 Básica** en cuanto a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Cuarto Distrito Electoral Federal en el Estado de Durango, en los términos del noveno considerando de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del Cuarto Distrito Electoral Federal en el Estado de Durango, para quedar en los términos del considerando undécimo de la presente sentencia, la cual sustituye a dicha acta de cómputo distrital.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, al igual que el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, de la fórmula de Diputados

Federales por el Principio de Mayoría Relativa en el Cuarto Distrito Electoral en el estado de Durango.

La mencionada sentencia fue notificada a través de los estrados, el mismo día veintisiete de julio de dos mil doce.


I. Aclaración de sentencia. Con fecha treinta de julio de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, dictó aclaración de sentencia, señalando en lo que interesa:

“[...]”

En la sentencia dictada el pasado veintisiete de julio, aprobada por unanimidad de votos, se insertó un cuadro en el considerando undécimo, correspondiente al total de votos en el Cuarto Distrito Electoral en el estado de Durango, relativo a la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, una vez que se restó del Acta de Computo Distrital, la votación recibida en la casilla 277 Básica al haberse anulado.


Sin embargo se omitió insertar los cuadros relativos a la distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados, así como a la votación final obtenida por los candidatos, en que se reflejara la recomposición, los que deberán quedar en los términos siguientes:

Distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	41983	Cuarenta y un mil novecientos ochenta y tres
 PARTIDO REVOLUCIONARIO	63092	Sesenta y tres mil noventa y dos

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
INSTITUCIONAL		
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	14601	Catorce mil seiscientos uno
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3848	Tres mil ochocientos cuarenta y ocho
 PARTIDO DEL TRABAJO	36814	Treinta y seis mil ochocientos catorce
 MOVIMIENTO CIUDADANO	3865	Tres mil ochocientos sesenta y cinco
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	4567	Cuatro mil quinientos sesenta y siete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	97	Noventa y siete
VOTOS NULOS	11015	Once mil quince
VOTACIÓN TOTAL	179882	Ciento setenta y nueve mil ochocientos ochenta y dos

Votación final obtenida por los candidatos

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	41983	Cuarenta y un mil novecientos ochenta y tres

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	63092	Sesenta y tres mil noventa y dos
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3848	Tres mil ochocientos cuarenta y ocho
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	4567	Cuatro mil quinientos sesenta y siete
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	55280	Cincuenta y cinco mil doscientos ochenta
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	97	Noventa y siete
VOTOS NULOS	11015	Once mil quince
VOTACIÓN TOTAL	179882	Ciento setenta y nueve mil ochocientos ochenta y dos

TERCERO. Presentación del recurso de reconsideración. El treinta de julio de dos mil nueve, la Coalición actora interpuso recurso de reconsideración, ante la Sala Regional responsable, en contra de la resolución señalada en el párrafo precedente.

CUARTO. Trámite y sustanciación.

I. Recepción del recurso de reconsideración. El treinta uno de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio **TEPJF/P/SG/370/2012**, suscrito por el Magistrado Presidente de la Sala Regional responsable, a

través de los cuales remitió el recurso de reconsideración y demás constancias que estimó atinentes.

II. Turno a ponencia. El primero de agosto de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante proveído de esa misma fecha, acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REC-98/2012, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de turno fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-6116/12, emitido en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Radicación y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor, mediante diversos proveídos, radicó y admitió el escrito de recurso de reconsideración, así como, al constatar que no existía diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los

artículos 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido por una Coalición para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en un juicio de inconformidad.

SEGUNDO. *Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia.* El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo 1; 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I; 63, 65, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad jurisdiccional señalada como responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del representante de los partidos políticos coaligados promoventes, se identifica la resolución reclamada, se deducen los hechos materia de la impugnación y se exponen diversos argumentos a manera de agravios.

b) Oportunidad. El recurso de reconsideración se promovió oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada se dictó el veintisiete de julio de dos mil doce y la demanda se presentó el treinta siguiente, esto, es dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66 de la ley adjetiva electoral citada.

c) Legitimación y personería. El recurso de reconsideración fue interpuesto por la Coalición Movimiento Progresista, a través de Guillermo Eduardo Martens Soto, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo y de la Coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos políticos, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ante el 04 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, quien fue el mismo que promovió el juicio de inconformidad al cual recayó la sentencia que por esta vía se impugna.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que se cumple la exigencia prevista por el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Requisitos especiales del recurso de reconsideración.

1. Definitividad. El recurso de reconsideración que se resuelve cumplen con el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación

establecidas por la citada ley, toda vez que en la especie se combate una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de inconformidad, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

2. Señalamiento del supuesto de impugnación. El medio de impugnación satisface el requisito previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso b), de la ley citada, consistente en señalar claramente el presupuesto de la impugnación.

En efecto, la coalición actora aduce en su escrito inicial que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, de manera indebida y alejada de los principios rectores en materia electoral dejó de tomar en cuenta causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma; causales a través de las cuales, de haberse actualizado, hubieran podido cambiar el sentido de la elección, presupuesto de impugnación señalado en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Expresión de agravios en los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. Finalmente, en el recurso de reconsideración en que se actúa se actualiza el requisito previsto en el artículo 63, párrafo 1,

inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la recurrente exprese agravios por los cuales se aduzca que la sentencia pueda modificar el resultado de la elección.

A juicio de esta Sala Superior, lo anterior se considera así, toda vez que se invocan las normas o preceptos jurídicos que se estiman infringidos, la parte de la resolución que se impugna donde conste la presunta violación y los argumentos en contraposición a la resolución consistentes, principalmente, en que de manera indebida y alejada de los principios rectores en materia electoral la Sala Regional responsable, dejó de tomar en cuenta causales de nulidad que fueron invocadas debidamente. En consecuencia, este requisito de procedibilidad también está plenamente satisfecho.

En la especie, la Sala Regional responsable declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 277 Básica del 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Durango, en relación a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; modificó los resultados consignados en el acta final de cómputo distrital de la citada elección, y confirmó la declaración de validez de los comicios referidos y la expedición de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

De acogerse la pretensión de la Coalición "Movimiento Progresista", y esta Sala Superior estimara fundados sus agravios, ello traería como consecuencia el pronunciamiento de

una sentencia en términos del artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, al otorgar el triunfo de la elección impugnada a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, y que confirmó la Sala Regional responsable.

Por lo anterior, toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte que se actualice motivo de improcedencia alguno, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. *Agravios.* La Coalición recurrente en su escrito inicial, señala los siguientes agravios:

AGRAVIO

PRIMER AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Sentencia recaía al SG-JIN-03/2012 misma que fue publicada en estados con fecha 27 de julio del año en curso específicamente en la parte relativa al Tercero en correlación con los considerandos respectivos.

PRECEPTOS VIOLADOS:

Inexacta observancia y aplicación de los artículos 14, 16, 17, 41, 54 fracción V, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 241, 243, 260, 262, 295,.

DESARROLLO DEL AGRAVIO:

Causa agravio a mi representado la indebida e inexacta interpretación y aplicación de los artículos aplicables al caso que fue sometido a estudio de la responsable, con lo cual se vulnera de manera flagrante el principio de legalidad, ya que como consecuencia de una indebida interpretación y aplicación de los preceptos jurídicos aplicables, la Sala Regional Guadalajara, omitió estudiar correcta y exhaustivamente las causales de nulidad invocadas a través del Juicio de Inconformidad mismas que son suficientes para modificar el resultado de la elección ya como podrá observar esta autoridad jurisdiccional, mi representado solicitó la nulidad de la elección

de diputados federales en el Distrito Electoral 04 de Durango en 113 casillas argumentado la actualización de diversas causales específicas de nulidad entre las cuales se encuentran por ejemplo, la omisión primigenia del consejo distrital de realizar un recuento total, la solicitud a la Sala Regional de aperturar paquetes electorales que no fueron objeto, de recuento y que sin embargo, contenían diversas inconsistencias y errores aritméticos que pudieron haber sido atendidos y revisados por la responsable, la solicitud de nulidad de las casillas en que se recibió la votación por personas que no estaban debidamente facultadas, etc. Causales todas, que no fueron debidamente atendidas por la autoridad responsable tal y como se demuestra a continuación, razón por la cual se solicita a esta H. Sala, en plenitud de jurisdicción atender las causales de nulidad que fueron invocadas ante la Sala Regional y que fueron indebidamente atendidas.

Lo anterior, en virtud de que derivado de una aplicación e interpretación incorrecta de los artículos aplicables al caso concreto, la autoridad responsable violenta en detrimento de mi representado el principio de legalidad contenido en nuestra constitución federal y que forma parte de los principios rectores de la función electoral siendo aplicable al caso que nos ocupa la tesis siguiente:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
ESTA VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23
DE AGOSTO DE 1996.**

(se transcribe)

PRINCIPIOS DE LEGALIDAD ELECTORAL.

(se transcribe)

**GARANTÍA DE LA LEGALIDAD, QUE DEBE ENTENDERSE
POR.**

(se transcribe)

Por lo tanto pedimos a esta H. Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación declarar fundado y motivado los presentes agravios y en consecuencia Revocar la Resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco.

SEGUNDO AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Sentencia recaía al SG-JIN-03/2012 misma que fue publicada en estados con fecha 27 de julio del

año en curso específicamente en la parte relativa al Tercero en correlación con los considerandos respectivos.

PRECEPTOS VIOLADOS:

Inexacta observancia y aplicación de los artículos 14, 16, 17, 41, 54 fracción V, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 241, 243, 260, 262, 295.

DESARROLLO DEL AGRAVIO:

Causa agravio a mi representado la falta de debida fundamentación y motivación del acto impugnado con lo cual produce una grave afectación a la esfera de derechos de mi representado por los siguientes motivos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

(se transcribe)

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DEL ACTO, GARANTÍA DE LA AUTORIDAD AL EMITIRLO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACIÓN Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL.

(se transcribe)

Causa agravio a mi representado la falta de exhaustividad de la responsable al emitir el acto impugnado, dado que como puede observarse de la sentencia controvertida, la responsable omitió cumplir con esta obligación puesto que sus razonamientos y consideraciones, resultaron vagos, genéricos e imprecisos al pronunciarse sobre las causales de nulidad que fueron sometidas a su jurisdicción, con lo cual transgrede también el principio de legalidad.

En este sentido, resulta evidente que la siguiente tesis de jurisprudencia cobra plena vigencia:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

(se transcribe)

TERCER AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Sentencia recaída al SG-JIN-03/2012 misma que fue publicada en estados con fecha 27 de julio del año en curso específicamente en la parte relativa al Tercero en correlación con los considerandos respectivos.

PRECEPTOS VIOLADOS:

Inexacta observancia y aplicación de los artículos 14, 16, 17, 41, 54 fracción V, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 241, 243, 260, 262, 295.

DESARROLLO DEL AGRAVIO:

Causan agravio a mi representado los razonamientos vertidos por la responsable en el considerando sexto visible a foja 21, mismos que son del tenor siguiente:

El actor hace valer como agravio que la autoridad responsable omitió realizar un nuevo escrutinio y cómputo, en las casillas 113 B, 114 B, 147 C3, 148 C8, 149 B, 159 C1, 175 B, 192 C1, 197 B, 197 C, 212 B, 218 B, 219 B, 223 B, 225 B, 227 B, 239 B, 246 B, 247 C1, 248 B, 251 B, 251 C, 252 B, 252 C2, 253 C1, 255 C2, 256 C1, 257 B, 259 B, 260 B, 266 B, 268 B, 269 C1, 271 C1, 271 C2, 272 C1, 273 B, 274 B, 274 C1, 275 B, 275 C1, 275 C2, 276 B, 276 C1, 276 C3, 276 C4, 277 B, 277 C1, 280 B, 280 C1, 281 C1, 281 C2, 284 B, 284 C1, 284 C2, 285 B, 286 B, 286 C1, 287 B, 288B, 294 C1, 296 C1, 302 B, 302 C2, 302 C4, 302 C5, 302 C6, 303 C2, 305 B, 309 C1, 310 B, 310 C1, 311 C1, 312 C1, 316 B, 316 C1, 319 C1, 320 C1, 323 B1, 324 C1, 325 C1, 328 C1, 338 C1, 369 B, 385 C1, 385 E1, 1395 B, 1398 C1, 1406 B, 1407 B, 1412 B, 1413 B, 1413 C1, 1414 B, 1415 B1; no obstante manifiesta que los datos asentados en las actas correspondientes no coinciden, existen alteraciones evidentes y que hubo casillas en las que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Contrario a lo manifestado por la coalición política actora, la autoridad responsable realizó nuevo escrutinio y cómputo en la mayoría de las casillas impugnadas, tal y como se desprende del engrosé

De lo que se desprende que la responsable omite ser exhaustiva y omite analizar las causales de nulidad invocadas de forma individual, dado que única y exclusivamente se dedica a mencionar que no puede realizarse un nuevo escrutinio y cómputo en las 113 casillas solicitadas, debido que el consejo distrital realizó el recuento "en la mayoría de las casillas" sin verificar de forma real si, entre ellas se encontraban las casillas cuyo recuento se solicitó a través del juicio de inconformidad; es decir, toma como razonamiento una expresión vaga y genérica sin determinar de forma clara y exacta cuales paquetes habían sido objeto de recuento, con lo cual se vulnera el principio de certeza y exhaustividad en detrimento de mi representado debido a los razonamientos tan vagos y genéricos que utiliza y que impiden un estudio real y específico de las causales de nulidad que fueron sometidas a su jurisdicción.

De igual forma, causa agravio a mi representado el razonamiento de la responsable en el sentido de que se encuentra impedida para recontar los paquetes electorales 212 B y 223 B (que no fueron objeto de recuento), razonamiento resulta incorrecto y que se observa de la siguiente transcripción:

Por lo que respecta a las casillas 212 B, 223 B, 257 B, que según se desprende de constancias judiciales no fueron objeto de un nuevo cómputo en el Consejo Distrital, igualmente este órgano jurisdiccional se encuentra impedido de realizarlo, toda vez que el recuento total (que fue lo solicitado por la parte actora ante la autoridad responsable), según lo previsto en el artículo 295 párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se da en el supuesto de que exista una diferencia porcentual de uno o menos entre el presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar, situación que en la especie no aconteció.

Lo incorrecto de este razonamiento, radica en que si bien, inicialmente mi representado solicitó su apertura como parte del recuento total ante el Consejo Distrital, también es cierto que, a través del Juicio de Inconformidad, particularizó e individualizó la solicitud de apertura y recuento precisamente basado en que tales casillas no habían sido objeto de recuento y debido a que presentaban inconsistencias y errores por lo que a efecto de subsanar los vicios argumentados, era necesario realizar un recuento en las mencionadas casillas, lo cual puede corroborarse perfectamente de la lectura del hecho 4 del Juicio de inconformidad, mimos que la responsable interpretó de forma incorrecta.

En este orden de ideas, es evidente que al no haber sido objeto de recuento en el consejo distrital, y al acreditarse la existencia de errores e inconsistencias, el recuento solicitado a la responsable, resultaba procedente, tomando en consideración la tesis de jurisprudencia siguiente:

Tesis XXV/2005
APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES).

(se transcribe)

Jurisprudencia 14/2004

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

(se transcribe)

En este sentido, resulta evidente que la causa de pedir manifestada a través de juicio de inconformidad, resultaba procedente por lo cual, en todo caso, la Sala Regional Guadalajara debió aperturar los paquetes solicitados a efecto de subsanar los errores e inconsistencias manifestados.

CUARTO AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Sentencia recaía al SG-JIN-03/2012 misma que fue publicada en estados con fecha 27 de julio del año en curso específicamente en la parte relativa al Tercero en correlación con los considerandos respectivos.

PRECEPTOS VIOLADOS:

Inexacta observancia y aplicación de los artículos 14, 16, 17, 41, 54 fracción V, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 241, 243, 260, 262, 295.

DESARROLLO DEL AGRAVIO:

Causa agravio a mi representado los razonamientos y la determinación de la responsable contenido en el considerando octavo visible a foja 36 por los siguientes motivos:

- 1) El bien jurídico tutelado respecto a la hora de recepción de la votación es la certeza sobre el tiempo de la recepción de la votación (es decir, de las 8 a las 18 horas, salvo casos de excepción)
- 2) En este orden de ideas, es evidente que para que la recepción de la votación se considere válida y legal debe emitirse dentro del horario de las 8 a las 18 horas (salvo casos de excepción).
- 3) En el caso que nos ocupa, mi representado hizo valer esta causal de nulidad de la votación en 33 casillas, sin embargo, de forma ilegal, la responsable determina declarar infundada esta causal de nulidad, no obstante que dentro del propio cuadro de análisis que elaboró la responsable, se advierte lo siguiente:

(se inserta tabla)

Del cuadro que antecede, puede claramente advertirse que la propia responsable admite que respecto a la casilla 144 no existen posibilidades de revisar la hora de recepción de la votación al no existir tal acta, por lo que evidentemente, respecto a la misma no existe certeza razón por la cual resulta ilegal que la responsable valide tal votación en detrimento de la certeza electoral.

De igual forma, respecto a las casillas 157 C1, 249 C1, 252 C, 254C2, la propia responsable menciona en el cuadro elaborado de análisis, que no existe dato alguno sobre la hora de cierre o conclusión de la votación, por lo que de igual forma, se vulnera el principio de certeza mismo que es rector en materia electoral.

Por cuanto hace a la casilla 111 E, la responsable únicamente se limita a mencionar que la votación se recibió hasta las 20 horas con 45 minutos (casi 3 horas más de lo permitido), sin expresar si en ese caso se actualizó algún caso de excepción que justifique la ampliación de horario.

En este orden de ideas, y no obstante que la propia responsable acepta que la votación se recibió en hora distinta a la permitida en algunos casos; que no existe certeza respecto al cierre de la votación en otros; y que incluso existe una casilla en la cual se extravió el acta de jornada, arriba a la conclusión de declarar infundada la causal de agravio hecha valer, y dotar de legalidad a una serie de actos que a todos luces resulta ilegal y transgrede el principio de certeza por lo que se sostiene que el acto impugnado resulta contradictorio e incongruente.

En este orden de ideas, cobra plena vigencia la tesis de jurisprudencia:

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA

(se transcribe)

En razón de lo anterior, es evidente que la responsable emite razonamientos contradictorios omitiendo anular casillas que a todos luces resultan ilegales y cuya causal de nulidad se actualiza plenamente razón por la cual, en plenitud de jurisdicción se solicita a esta H. Sala Regional declarar fundados los agravios hechos valer por mi representada.

De forma adicional, se hace notar a esta autoridad jurisdiccional que los siguientes razonamientos y motivaciones de la responsable visible a fojas 41, resultan incorrectos:

...

cierre de la casilla correspondiente; también lo es que los representantes de los partidos políticos estuvieron presentes tanto durante la instalación de la casilla, como en el cierre de la votación, firmando de conformidad los apartados respectivos del acta de la jornada electoral, constituyéndose así, en

observadores y vigilantes permanentes de todos los actos transcurridos en la casilla durante la jornada electoral.

Lo anterior, con excepción de la casilla 254 C2, en la que no aparecen los nombres de los representantes de los partidos políticos ni firmas en el apartado relativo al cierre de la casilla, sin embargo, respecto de la casilla en cuestión no se levantó constancias de incidente alguno, así como tampoco el actor acredita que se hubiera vulnerado el principio de certeza en su perjuicio.

Lo incorrecto del razonamiento de la responsable, es que la Sala Regional parte de la falsa premisa de que en virtud de que los representantes de los partidos políticos estuvieron presentes en el desarrollo de la votación, tal presencia convalida los actos irregulares o ilegales lo cual resulta incorrecto ya que la propia Sala Superior ha establecido a través de jurisprudencia exactamente lo contrario al emitir la tesis con el rubro:

Tesis XIV/97

CAUSALES DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN. LA FALTA DE OPOSICIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO LAS CONVALIDA (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).

(se transcribe)

QUINTO AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Sentencia recaía al SG-JIN-03/2012 misma que fue publicada en estados con fecha 27 de julio del año en curso específicamente en la parte relativa al Tercero en correlación con los considerandos respectivos.

PRECEPTOS VIOLADOS:

Inexacta observancia y aplicación de los artículos 14, 16, 17, 41, 54 fracción V, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 241, 243, 260, 262, 295,.

DESARROLLO DEL AGRAVIO

Causa agravio a mi representado las consideraciones y razonamientos vertidos por la responsable en el considerando noveno (fojas 42) relativa a la causal de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación por los siguientes motivos:

1. La causal de nulidad argumentada por mi representada menciona de forma expresa:

Causal e) del Art. 75 de la LGSMIME

El artículo 75 inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, señala lo siguiente:

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: (...)

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales;

2. En este sentido, es evidente que para que la recepción de la votación resulte válida y legal, debe ser recibida por los órganos v personas facultados para recibir la votación. En este sentido, es evidente que las personas facultadas son producto de un proceso de insaculación y capacitación. No pasa inadvertido que también existen casos de excepción contemplados por el legislador, regulados en el artículo 260 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece de forma clara el mecanismo de sustitución en caso de ausencia de alguno de los integrantes.

3. En el caso que nos ocupa, derivado que en 73 casillas se recibió la votación por personas y órganos distintos a los legalmente facultados, mi representado promovió la nulidad de la elección en 73 casillas, sin embargo, la responsable determinó declarar infundadas las causales de nulidad hechas valer argumentando que no se actualizaban los presupuestos necesarios de la causal, argumentos que deviene incorrectos por los siguientes motivos:

a) en la casilla 281 C2 (cuadro de análisis foja 53), la responsable solo menciona que el segundo escrutador fue tomado de la fila y pertenece a la sección, lo cual en su concepto es suficiente para validar la votación en esa casilla, sin embargo, omite tomar en cuenta que en términos del artículo 260 párrafo 1 inciso d), es requisito indispensable no solo pertenecer a la sección electoral y estar inscrito en la lista nominal, sino además contar con credencial de elector. cuestión sobre la cual no se pronuncia la responsable, y que deliberadamente omite analizar razón por la cual, se sostiene que en esta casilla, la mesa directiva se integró por personas no facultadas pues al no existir certeza respecto a si el ciudadano contaba o no con la credencial de elector, misma que constituye un requisito sine qua non tomando en cuenta que la redacción del artículo citado utiliza la conjunción "y", es evidente en la especie se actualiza la causal de nulidad invocada en el juicio de inconformidad, lo anterior, atendiendo a la jurisprudencia que menciona lo siguiente:

Jurisprudencia 13/2003

CREENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO.

(se transcribe)

Jurisprudencia que interpretada a contrario sensu (sic) implica también que el hecho de estar inscrito en la lista nominal de electores, no implica que el ciudadano cuente con la credencial para votar con fotografía, misma que es un requisito indispensable para integrar las mesas directivas de casilla de forma emergente. En este orden de ideas, al no existir certeza respecto a que el ciudadano que actuó de manera emergente como segundo escrutador en la casilla 281 C2 es evidente que lo procedente era declarar la nulidad de la votación recibida en esta casilla.

b) En la casilla 282 B, la responsable solo se circunscribe a manifestar que la ciudadana Isabel Ávalos Quiñones actuó como segunda escrutadora derivado de la designación del presidente, sin que exista pronunciamiento de la responsable respecto a si pertenecía a la sección electoral y menos aún si contaba con credencial para votar con fotografía como establece el artículo 260 numeral 1 inciso d), razón por la cual mi representado sostiene que la integración de esta casilla violenta el principio de certeza respecto a las personas que recibieron la votación en la misma, por cual resulta procedente declarar la nulidad de la misma.

c) En las siguientes casillas, la responsable única y exclusivamente se circunscribe a mencionar que los ciudadanos que actuaron de manera emergente como integrantes de casilla pertenecen a la sección, sin que en el caso haya realizado diligencias o trabajos exhaustivos a efecto de **verificar si tales ciudadanos cuentan con credencial de elector v si se encuentran inscritos en la lista nominal tal v como prescribe de manera expresa el artículo 260 párrafo 1** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para integrar de manera emergente las casillas y actuar como funcionario de las mismas de manera legal.

En este orden de ideas, tomando en cuenta que la responsable no fue exhaustiva, y que no existe certeza de que en las casillas que a continuación se mencionan los ciudadanos contaran con credencial de elector y si de forma adicional se encuentran inscritas en la lista nominal de electores, es evidente que se vulnera el principio de certeza por lo cual se

actualiza la causal de nulidad invocada, misma que no fue analizada debidamente por la responsable.

A continuación se insertan los datos manejados por la propia responsable a fojas 54 de la sentencia que en la parte que interesa mencionan:

(Se inserta tabla)

De lo anterior, puede advertirse que contrario a lo sostenido por la responsable, si se actualiza la causal de nulidad argumentada en las casillas que se han señalado dado que como ya se expresó la responsable fue omisa en analizar de manera exhaustiva las causales de nulidad invocada en detrimento de los derechos de mi representado por lo que se solicita a esta H. Sala Superior en plenitud de jurisdicción analizar las mismas y declarar fundada mi pretensión.

De manera adicional a lo ya expresado, se hace notar a esta autoridad jurisdiccional que la afirmación de la responsable en el sentido de que la falta de firma bajo protesta o la ausencia de presentación de escritos de incidente convalidan las irregularidades, es incorrecta ya que como se ha expresa con anterioridad, en la especie cobra plena vigencia la tesis con el rubro:

CAUSALES DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN. LA FALTA DE OPOSICIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO LAS CONVALIDA (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO) XIV/97

SEXTO AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Sentencia recaía al SG-JIN-03/2012 misma que fue publicada en estados con fecha 27 de julio del año en curso específicamente en la parte relativa al Tercero en correlación con los considerandos respectivos.

PRECEPTOS VIOLADOS:

Inexacta observancia y aplicación de los artículos 14, 16, 17, 41, 54 fracción V, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 241, 243, 260, 262, 295,.

DESARROLLO DEL AGRAVIO

Causa agravio a mi representado la determinación de declarar infundada la causal de nulidad hecha valer ante la responsable relativo a la falta de firmas de diversos funcionarios, en virtud, de que la propia responsable reconoce a través del acto impugnado, que en diversas casillas faltan firmas de los integrantes de la casilla, cuyas funciones son relevantes, tales

como el escrutador, o la firma de todos los integrantes en el acta de escrutinio y computo, no obstante, haciendo caso omiso de tal circunstancia, la responsable determina declarar infundadas las causales de nulidad sometidas a su conocimiento lo cual incluso resulta contradictorio e incongruente.

En este sentido, a efecto de dotar de elementos de convicción se insertan los datos que la propia responsable inserta como parte del acto impugnado a fojas 68:

(se inserta tabla)

De lo anterior, puede observarse que, contrario a lo argumentado por la responsable, en las casillas a que se ha hecho referencia, existen elementos suficientes para tener por acreditada la causal de nulidad invocada a través del juicio de inconformidad, cuestiones que la Sala Regional dejó de observar en detrimento de mi representado.

De forma adicional en el caso que nos ocupa, cobra plena relevancia la tesis con el rubro:

Jurisprudencia 32/2002

ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRO INDEBIDAMENTE.

(se transcribe)

Por los argumentos expresados, solicito a esta H. Sala Superior, en plenitud de jurisdicción realizar las diligencias respectivas a efecto de analizar los agravios planteados y acordar respecto a mi pretensión en sentido favorable.

...

CUARTO. Resumen de agravios. Derivado de lo anterior, es posible desprender el siguiente resumen de agravios:

- A) La Sala Regional Guadalajara, omitió estudiar correcta y exhaustivamente las causales de nulidad en el Juicio de Inconformidad mismas que son suficientes para modificar el

resultado de la elección de diputados federales en el Distrito Electoral 04 de Durango en 113 casillas por la actualización de diversas causales específicas de nulidad.

Para sustentar su dicho, la coalición recurrente transcribe las tesis: **PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTA VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996; PRINCIPIOS DE LEGALIDAD ELECTORAL; y, GARANTÍA DE LA LEGALIDAD, QUE DEBE ENTENDERSE POR.**

B) Para la Coalición recurrente, existe una inexacta observancia y aplicación de los artículos 14, 16, 17, 41, 54 fracción V, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la falta de debida fundamentación y motivación del acto impugnado, así como, la falta de exhaustividad de la responsable al emitir el acto impugnado, con razonamientos y consideraciones vagos, genéricos e imprecisos al pronunciarse sobre las causales de nulidad que fueron sometidas a su jurisdicción, transgrede el principio de legalidad.

Para sustentar su dicho la Coalición recurrente transcribe las tesis: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN; FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DEL ACTO, GARANTÍA DE LA AUTORIDAD AL EMITIRLO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACIÓN Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL**

NUMERAL; PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

- C) Sigue señalando la Coalición recurrente que, la resolución combatida adolece de una inexacta observancia y aplicación de los artículos 14, 16, 17, 41, 54 fracción V, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la responsable en el considerando sexto de dicha resolución omite ser exhaustiva y analizar las causales de nulidad invocadas de forma individual, puesto que solamente menciona que no puede realizarse un nuevo escrutinio y cómputo en las 113 casillas solicitadas, debido que el consejo distrital realizó el recuento "en la mayoría de las casillas" sin verificar si entre ellas se encontraban aquellas cuyo recuento se solicitó; es decir, no determina de forma clara y exacta cuáles paquetes habían sido objeto de recuento, con lo que se vulnera el principio de certeza y exhaustividad.

De igual forma, menciona la Coalición, que le causa agravio el razonamiento de la responsable en el sentido de que se encuentra impedida para recontar las casillas 212 B y 223 B, que no fueron objeto de recuento, razonamiento que resulta incorrecto, ya que, si bien, inicialmente se solicitó su apertura ante el Consejo Distrital, también es cierto que a través del Juicio de Inconformidad, se reiteró dicha solicitud en atención a que tales casillas no habían sido objeto de recuento, debido a que presentaban

inconsistencias y errores; para sustentar su dicho transcribe las tesis XXV/2005, de rubro: **“APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)”**; y, la jurisprudencia 14/2004, **“PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL”**.

D) Para la Coalición recurrente, en la resolución combatida no se observa ni se aplican los artículos 14, 16, 17, 41, 54 fracción V, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los razonamientos y la determinación de la responsable, al hacer valer en 33 casillas la causal de nulidad consistente en que, en las mismas no se respetó la hora de recepción de la votación, entre las 8 a las 18 horas, al declararla infundada no obstante que dentro del cuadro de análisis que elaboró, admite que respecto a la casilla 144 C1, no existen posibilidades de revisar la hora de recepción de la votación al no existir el acta correspondiente.

De igual forma, señala la coalición actora, respecto de las casillas 157 C1, 249 C1, 252 C, 254C2, la responsable menciona que no existe dato sobre la hora de cierre o conclusión de la votación, por lo que se vulnera el principio de certeza; así también, en lo que corresponde a la casilla 111 E, en donde se limita a mencionar que la votación se recibió hasta las 20 horas con 45 minutos, sin expresar si

se actualizó algún caso de excepción que justifique la ampliación de horario.

Para sustentar su dicho, la Coalición recurrente, señala la tesis de jurisprudencia 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**

La Coalición actora también aduce como agravio, el hecho de que la Sala Regional responsable, a fojas cuarenta y uno (41) de la resolución que se combate, señale que con la presencia de los representantes de los partidos políticos en el desarrollo de la votación, se convalidan los actos irregulares o ilegales, lo cual resulta incorrecto ya que la propia Sala Superior ha establecido a través de jurisprudencia lo contrario, ello de conformidad con la tesis XIV/97, de rubro: **“CAUSALES DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN. LA FALTA DE OPOSICIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO LAS CONVALIDA (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).”**

E) Causa agravio a la Coalición, el hecho de que en las consideraciones y razonamientos de la responsable contenidas en el considerando noveno de la resolución que se controvierte, relativas a la causal de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que trata sobre la validez y legalidad en la recepción de la votación, que debe ser

recibida por los órganos y las personas facultados para ello, resulta que en el caso, en 73 casillas se recibió la votación por personas y órganos distintos a los legalmente facultados, por lo que se promovió su nulidad, sin embargo, la responsable determinó declarar infundadas las causales de nulidad argumentando que no se actualizaban los presupuestos necesarios, lo cual resulta incorrecto por los siguientes motivos:

a) En la casilla 281 C2, la responsable menciona que el segundo escrutador fue tomado de la fila y pertenece a la sección, lo cual en su concepto es suficiente para validar la votación en esa casilla; sin embargo, omite tomar en cuenta que en términos del artículo 260 párrafo 1 inciso d), es requisito no solo pertenecer a la sección electoral y estar inscrito en la lista nominal, sino contar con credencial de elector, cuestión sobre la cual omite analizar razón por la cual se sostiene que esa mesa directiva se integró por personas no facultadas, ya que no existe certeza sobre si el ciudadano designado como escrutador contaba o no con la credencial de elector, por lo que es evidente que se actualiza la causal de nulidad invocada en el juicio de inconformidad, lo anterior, atendiendo a la jurisprudencia 13/2003, de rubro: "**CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO.**", que interpretada a *contrario sensu* implica que el hecho de estar inscrito en la lista nominal de electores, no implica que el ciudadano

cuenta con la credencial para votar con fotografía, misma que es un requisito indispensable para integrar las mesas directivas de casilla de forma emergente.

b) En la casilla 282 B, la responsable manifiesta que Isabel Ávalos Quiñones actuó como segunda escrutadora derivado de la designación del presidente, sin que exista pronunciamiento respecto a si pertenecía a la sección electoral y si contaba con credencial para votar con fotografía como establece el artículo 260 numeral 1 inciso d), razón por la cual se sostiene que la integración de la casilla violenta el principio de certeza respecto a las personas que recibieron la votación en la misma.

c) En diversas casillas, la responsable menciona que los ciudadanos que actuaron de manera emergente como integrantes de las mismas pertenecen a la sección, sin que haya realizado diligencias para verificar si tales ciudadanos cuentan con credencial de elector y si se están inscritos en la lista nominal, como lo prescribe el artículo 260 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La coalición actora, menciona que la responsable no fue exhaustiva y que no existe certeza de que en las casillas siguientes los ciudadanos contaran con credencial de electoral y adicionalmente se encontraran inscritos en el padrón electoral, lo que vulnera el principio de certeza y actualiza la causal de nulidad invocada.

Como complemento de lo señalado, hace alusión a los datos presentados en un cuadro que según su particular apreciación, fueron manejados por la responsable a foja cincuenta y cuatro (54) de la resolución combatida, a saber:

Casilla	Cargo	Observaciones
281 C2	Segundo escrutador Alejandro Sámano Meraz	Fue tomado de la fila no existe certeza respecto a si se encuentra en la lista nominal y si cuenta con credencial de elector como establece el artículo 260 párrafo 1 inciso d)
302 B	Primer escrutador Patricia Guadalupe Castro Salazar	Pertenece a la sección. No existe certeza respecto a si se encuentra en la lista nominal y si cuenta con credencial de elector
302 C4	Secretario Juan Francisco de la Rosa Chávez	Pertenece a la sección. No existe certeza respecto a si se encuentra en la lista nominal y si cuenta con credencial de elector
302 C5	Primer escrutador María del Rayo Bazán Bermudez	Pertenece a la sección. No existe certeza respecto a si se encuentra en la lista nominal y si cuenta con credencial de elector
311 C1	Primer escrutador Manuel Alejandro Cázares de la Cruz Segundo escrutador Juan Carlos García Herrera	Pertenece a la sección. No existe certeza respecto a si se encuentra en la lista nominal y si cuenta con credencial de elector
113 C1	Secretario Gerardo Cruztitla	Pertenece a la sección. No existe certeza respecto a si se encuentra en la lista nominal y si cuenta con credencial de elector
116 B1	Segundo escrutador Carlos Alexel Lugo Ortiz	Pertenece a la sección. No existe certeza respecto a si se encuentra en la lista nominal y si cuenta con credencial de elector
145 C1	Primer escrutador José Ángel Flores García Segundo escrutador Martha Santillán Velázquez	Pertenece a la sección. No existe certeza respecto a si se encuentra en la lista nominal y si cuenta con credencial de elector
148 C2	Primer escrutador Belen Carrillo Breceda Segundo Escrutador Gabriela Barraza Simental	Pertenece a la sección. No existe certeza respecto a si se encuentra en la lista nominal y si cuenta con credencial de elector

De manera adicional, la Coalición hace notar que la afirmación de la responsable en el sentido de que la falta de firma bajo protesta o la ausencia de presentación de escritos de incidente convalidan las irregularidades, es

incorrecta ya que en la especie cobra vigencia la tesis XIV/97, de rubro: **“CAUSALES DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN. LA FALTA DE OPOSICIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO LAS CONVALIDA (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO)”**

F) A la Coalición recurrente, le causa agravio la determinación de declarar infundada la causal de nulidad relativa a la falta de firmas de diversos funcionarios, aún cuando la responsable reconoce que en diversas casillas falta dicho dato, tales como el escrutador o la firma de todos los integrantes en el acta de escrutinio y cómputo.

En este sentido, a efecto de dotar de elementos de convicción la coalición actora inserta los datos que, desde su punto de vista, la responsable señala en la resolución combatida a fojas sesenta y ocho (68):

Casilla	Cargo	Observaciones
111 C2	de escrutinio y cómputo se lee la firma en el acta de Cristian Iván Santos Castrejón	La inconsistencia radica en que si bien Cristian Iván Santos Castrejón se encuentra registrado en el encarte, el día de la jornada este ciudadano no se presentó por lo que la C. Mónica Flores Martínez asumió las funciones de primer escrutador, sin embargo, contra toda lógica, aparece la firma en el acta de escrutinio y cómputo, de un ciudadano que se supone no acudió el día de la jornada y cuyas funciones fueron asumidas por una ciudadana diversa. De forma adicional se hace notar que la ausencia de los escrutadores durante la recepción de la votación actualiza plenamente la causal de nulidad de votación en casilla, misma que no fue analizada por la responsable.
143 C1	En el acta de escrutinio y cómputo no aparece la firma del primer y segundo escrutador.	La inconsistencia de esta ausencia de firma, radica en que los escrutadores realizan una de las principales funciones durante la etapa de escrutinio y cómputo, en tal virtud, resulta incongruente que no aparezca la firma de estos funcionarios en la etapa en que precisamente desempeñan sus funciones.

		De forma adicional se hace notar que la ausencia de los escrutadores durante la recepción de la votación actualiza plenamente la causal de nulidad de votación en casilla, misma que no fue analizada por la responsable.
194 B	En el acta de jornada, apartado de cierre y en el acta de escrutinio y cómputo, no aparece la firma de ninguno de los integrantes.	La ausencia de firmas en el cierre de la votación y en el escrutinio y cómputo genera falta de certeza en el resultado de la votación, sobre todo tomando en cuenta que se trató de todos los integrantes de la casilla. De forma adicional se hace notar que la ausencia de los escrutadores durante la recepción de la votación actualiza plenamente la causal de nulidad de votación en casilla, misma que no fue analizada por la responsable.
157 C1	Ausencia de la firma del primer escrutador en el acta de escrutinio y cómputo	La ausencia de la firma del primer escrutador en el acta de escrutinio y cómputo vulnera el principio de certeza sobre todo tomando en cuenta que es en el escrutinio y cómputo donde este funcionario desempeña sus funciones. De forma adicional se hace notar que la ausencia de los escrutadores durante la recepción de la votación actualiza plenamente la causal de nulidad de votación en casilla, misma que no fue analizada por la responsable.
305 C1	Falta de firmas del primer y segundo escrutados (sic) en el acta de escrutinio y cómputo.	La ausencia de la firma del primer escrutador en el acta de escrutinio y cómputo vulnera el principio de certeza sobre todo tomando en cuenta que es en el escrutinio y cómputo donde este funcionario desempeña sus funciones. De forma adicional se hace notar que la ausencia de los escrutadores durante la recepción de la votación actualiza plenamente la causal de nulidad de votación en casilla, misma que no fue analizada por la responsable.
304 C2	Primer y segundo escrutador en el acta de escrutinio y cómputo	Se hace notar que la ausencia de los escrutadores durante la recepción de la votación actualiza plenamente la causal de nulidad de votación en casilla, misma que no fue analizada por la responsable.
316 B	Falta de firmas de todos los integrantes de la casilla en el acta de escrutinio y cómputo.	La ausencia de las firmas de todos los integrantes de la casilla vulneran el principio de certeza.
369 C2	Falta de firmas de todos los integrantes de la casilla en el acta de escrutinio y cómputo.	La ausencia de las firmas de todos los integrantes de la casilla vulneran el principio de certeza. De forma adicional se hace notar que la ausencia de los escrutadores durante la recepción de la votación actualiza plenamente la causal de nulidad de votación en casilla, misma que no fue analizada por la responsable.
303 C3	Faltan firmas del primer y segundo escrutados (sic) en el acta de escrutinio y cómputo y de jornada electoral.	De forma adicional se hace notar que la ausencia de los escrutadores durante la recepción de la votación actualiza plenamente la causal de nulidad de votación en casilla, misma que no fue analizada por la responsable.
276 C3	Falta de firmas de todos los integrantes de la casilla en el acta de escrutinio y cómputo y en el acta	La ausencia de las firmas de todos los integrantes de la casilla vulneran el principio de certeza. De forma adicional se hace notar que la ausencia de los escrutadores durante la recepción de la

	de jornada e (sic) al cierre de la casilla.	votación actualiza plenamente la causal de nulidad de votación en casilla, misma que no fue analizada por la responsable.
255 C1	Faltan firmas del primer y segundo escrutados (sic) en el acta de escrutinio y computo	La ausencia de los escrutadores durante la recepción de la votación actualiza plenamente la causal de nulidad de votación en casilla, misma que no fue analizada por la responsable.
274 C1	Falta de firmas de todos los integrantes de la casilla en el acta de escrutinio y computo y en el acta de jornada e (sic) al cierre de la casilla.	La ausencia de las firmas de todos los integrantes de la casilla vulneran el principio de certeza. De forma adicional se hace notar que la ausencia de los escrutadores durante la recepción de la votación actualiza plenamente la causal de nulidad de votación en casilla, misma que no fue analizada por la responsable.
140 B1	Falta de firmas de todos los integrantes de la casilla en el acta de escrutinio y computo	La ausencia de las firmas de todos los integrantes de la casilla vulneran el principio de certeza.
261 B	Falta de firmas de los escrutadores.	De forma adicional se hace notar que la ausencia de los escrutadores durante la recepción de la votación actualiza plenamente la causal de nulidad de votación en casilla, misma que no fue analizada por la responsable.

De forma adicional, la coalición recurrente, señala que en el caso cobra relevancia la jurisprudencia 32/2002, de rubro: **“ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE”**.

QUINTO. Consideraciones previas al estudio de fondo.

Previo al estudio de los agravios expresados por la Coalición recurrente, resulta necesario señalar que la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración implica el cumplimiento de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41 Base VI, 60 párrafo tercero y 99 párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 fracción I, inciso b), de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 3 párrafo 2, inciso b), 61, 62 y 63, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios se destaca el previsto en el artículo 23 párrafo 2 de la citada Ley General, el cual establece que en el recurso de reconsideración no procede la suplencia de la queja deficiente, porque se trata de un medio de impugnación de estricto derecho, que hace imposible a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el recurrente, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Segundo, Título Quinto de la Ley antes citada.

En este sentido, este órgano jurisdiccional estima que la solicitud formulada por el recurrente precisada en el CUARTO punto petitorio de su escrito recursal, consistente en que esta Sala Superior supla la deficiencia del recurso, no actualiza los supuestos del dispositivo legal anteriormente citado, dado que como se ha señalado, el recurso de reconsideración es de estricto derecho y no cobra vigencia el principio de suplencia en la queja deficiente, de ahí que dicha solicitud resulte inatendible.

Dicho lo anterior, lo procedente es llevar a cabo el estudio de fondo de los agravios planteados por la Coalición actora en su escrito recursal.

SEXTO. Estudio de fondo. En el presente apartado se llevará a cabo el estudio de los agravios planteados por la coalición recurrente, en el mismo orden en que se señalan en su demanda.

Así, con respecto a los agravios **A)** y **B)**, en donde la coalición recurrente señala que la Sala Regional Guadalajara, omitió estudiar correcta y exhaustivamente las causales de nulidad en el juicio de inconformidad mismas que son suficientes para modificar el resultado de la elección de diputados federales en el Distrito Electoral 04 de Durango en 113 casillas por la actualización de diversas causales específicas de nulidad; y que, que existe una inexacta observancia y aplicación de los artículos 14, 16, 17, 41, 54 fracción V, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la falta de debida fundamentación y motivación y de exhaustividad de la responsable al emitir el acto impugnado, con razonamientos y consideraciones vagos, genéricos e imprecisos al pronunciarse sobre las causales de nulidad que fueron sometidas a su jurisdicción, lo que transgrede el principio de legalidad.

Para sustentar su dicho, señala que resultan aplicables las tesis **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTA VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996”;**

PRINCIPIOS DE LEGALIDAD ELECTORAL; GARANTÍA DE LA LEGALIDAD, QUE DEBE ENTENDERSE POR; “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN; FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DEL ACTO, GARANTÍA DE LA AUTORIDAD AL EMITIRLO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACIÓN Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL; PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”

Resumidos de esa forma los agravios expresados por la coalición recurrente, devienen **inoperantes**, en atención a que no aportan elementos suficientes para combatir el estudio de fondo llevado a cabo por la Sala Regional responsable, ni tampoco confronta de manera directa los argumentos torales con que se sustenta la resolución que se impugna, ya que, por una parte, se limita a señalar que la responsable omitió estudiar correcta y exhaustivamente las causales de nulidad en el juicio de inconformidad, sin señalar a cuáles causales de nulidad se refiere, ni las casillas en las que las supuestas causales de nulidad pudieran actualizarse; mucho menos individualiza las ciento trece casillas a las que hace mención, ni señala la forma en que fue omisa la autoridad responsable, ni las partes de la resolución que se impugna en que dicha omisión es evidente, todo ello para concluir que resulta suficiente para modificar el resultado de la elección de diputados federales en el Distrito Electoral 04 de Durango.

De igual forma, resultan inoperantes los agravios en donde señala que la Sala regional responsable al emitir su acto falta a la debida fundamentación y motivación, transgrediendo el principio de legalidad, al incorporar razonamientos y consideraciones vagos, genéricos e imprecisos sobre las causales de nulidad que fueron sometidas a su jurisdicción.

Lo inoperante de tales conceptos de agravio radica en que, resultan manifestaciones imprecisas que en forma alguna se encuentran dirigidas a controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento a la Sala Regional responsable para desestimar las causales de nulidad hechas valer en el juicio de inconformidad, en razón de que solamente expresa que la citada Sala actúo en contravención de los artículos 14, 16, 17, 41, 54 fracción V, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin atender sus argumentos, lo cual resulta insuficiente para que esta Sala Superior pueda atender sus planteamientos, máxime que conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el recurso de reconsideración no se encuentra la posibilidad de actualizar el principio de suplencia en la deficiencia de la queja en la expresión de los conceptos de agravio.

De lo señalado es que los mencionados motivos de inconformidad resultan **inoperantes**.

AGRAVIO C

SOLICITUD DE RECUENTO

Respecto de la primera parte del agravio identificado con la letra C), en donde la Coalición recurrente señala que la autoridad jurisdiccional electoral federal responsable, no fue exhaustiva al analizar las causales de nulidad invocadas de forma individual, al señalar que no puede realizarse un nuevo escrutinio y cómputo en las ciento trece casillas solicitadas, debido que el consejo distrital realizó el recuento en la mayoría de ellas, esto sin verificar si entre las mismas se encontraban aquellas cuyo recuento se solicitó, por lo que no determina cuáles paquetes habían sido objeto de recuento, vulnerando con ello el principio de certeza y exhaustividad, el mismo deviene **fundado**, por lo siguiente.

Lo fundado del agravio radica en que, tal y como lo señala la Coalición recurrente, la autoridad responsable en la resolución que se combate, para responder sobre la solicitud que hiciera en su momento la Coalición actora de apertura de paquetes electorales, a fojas diecinueve a veintidós, señala lo siguiente:

“SEXTO. Nuevo escrutinio y cómputo. Resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el actor en cuanto a su solicitud de realizar nuevo escrutinio y cómputo en las casillas que por esa razón impugna, por las siguientes consideraciones:

El actor hace valer como agravio que la autoridad responsable omitió realizar un nuevo escrutinio y cómputo, en las casillas 113 B, 114 B, 147 C3, 148 C8, 149 B, 159 C1, 175 B, 192 C1, 197 B, 197 C, 212 B, 218 B, 219 B, 223 B, 225 B, 227 B, 239 B, 246 B, 247 C1, 248 B, 251 B, 251 C, 252 B, 252 C2, 253 C1, 255 C2, 256 C1, 257 B, 259 B, 260 B, 266 B, 268 B, 269 C1, 271 C1, 271 C2, 272 C1, 273 B, 274 B, 274 C1, 275 B, 275 C1, 275 C2, 276 B, 276 C1, 276 C3, 276 C4, 277 B, 277 C1, 280 B, 280 C1, 281 C1, 281 C2, 284 B, 284 C1, 284 C2, 285 B, 286 B, 286 C1, 287 B, 288B, 294 C1, 296 C1, 302 B, 302 C2, 302 C4, 302

C5, 302 C6, 303 C2, 305 B, 309 C1, 310 B, 310 C1, 311 C1, 312 C1, 316 B, 316 C1, 319 C1, 320 C1, 323 B1, 324 C1, 325 C1, 328 C1, 338 C1, 369 B, 385 C1, 385 E1, 1395 B, 1398 C1, 1406 B, 1407 B, 1412 B, 1413 B, 1413 C1, 1414 B, 1415 B1; no obstante manifiesta que los datos asentados en las actas correspondientes no coinciden, existen alteraciones evidentes y que hubo casillas en las que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Contrario a lo manifestado por la coalición política actora, la autoridad responsable realizó nuevo escrutinio y cómputo en la mayoría de las casillas impugnadas, tal y como se desprende del engrose al Acuerdo A32/DGO/CD04/04-07-12 mediante el cual se aprobó la determinación de cuántas y cuáles casillas habían sido consideradas para el recuento de votos (folio 484), las que en su totalidad fueron 399 trescientas noventa y nueve casillas; siendo que para la realización del nuevo cómputo se integraron cuatro mesas de trabajo, de las que se levantaron las respectivas actas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno tal y como lo prevé el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, al haberse realizado el recuento en las casillas impugnadas por parte de la coalición política actora, esta Sala se encuentra impedida para realizarlo de nuevo tal y como lo prevé el artículo 295 apartado 8 del ordenamiento jurídico antes citado.

Por lo que respecta a las casillas 212 B, 223 B, 257 B, que según se desprende de constancias judiciales no fueron objeto de un nuevo cómputo en el Consejo Distrital, igualmente este órgano jurisdiccional se encuentra impedido de realizarlo, toda vez que el recuento total (que fue lo solicitado por la parte actora ante la autoridad responsable), según lo previsto en el artículo 295 párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se da en el supuesto de que exista una diferencia porcentual de uno o menos entre el presunto ganador de la elección

en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar, situación que en la especie no aconteció.

Por lo que, si la coalición política actora, lo que solicitó ante la autoridad responsable fue el recuento total de la votación recibida en ese distrito y no lo particularizó en las casillas en comento, por estar en alguno de los supuestos previstos en ley, es que esta autoridad se encuentra impedida para estudiar la posibilidad de la apertura de dichos paquetes electorales, ya que no fue solicitado ante el Consejo Distrital y en consecuencia no existió negativa injustificada por parte de la autoridad responsable, por la que esta Sala pueda estudiar la posibilidad de ordenar recuento en dichas casillas.

A mayor abundamiento, las casillas de referencia, no se encuentran en el supuesto previsto en ley, respecto de la apertura de paquetes en esta autoridad jurisdiccional, además de no existir constancia de errores o inconsistencias en las actas, así como que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar no es mayor al número de votos nulos, ni la totalidad de los votos depositados haber sido para un solo partido, es que resulta improcedente la pretensión de la coalición política actora.”

De lo anterior se desprende que, la Sala Regional en su resolución, señaló:

- Que respecto a la solicitud de realizar nuevo escrutinio y cómputo en las casillas que se impugna, en atención a que la autoridad administrativa electoral omitió realizar uno nuevo, aún cuando los datos asentados en las actas no coinciden, existen alteraciones y hubo datos en donde el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, señaló que contrario a lo manifestado, la autoridad responsable realizó nuevo escrutinio y cómputo en la mayoría de las casillas impugnadas.

- Dispuso de igual manera, que a través del engrose al Acuerdo A32/DGO/CD04/04-07-12 se aprobó la determinación de cuántas y cuáles casillas habían sido consideradas para el recuento de votos, las que en su totalidad fueron (399) trescientas noventa y nueve.
- Señaló que dicho recuento se llevó a cabo con la integración de cuatro mesas de trabajo, de las que se levantaron las respectivas actas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- De igual forma, dijo que al haberse realizado el recuento en las casillas impugnadas por parte de la coalición política actora, la Sala se encuentra impedida para realizarlo de nuevo tal y como lo prevé el artículo 295 apartado 8 del ordenamiento jurídico antes citado.

Hasta aquí lo expuesto es evidente que la Sala Regional responsable no fue exhaustiva al responder la parte del agravio expresado en esa instancia por la Coalición hoy recurrente, ya que se limitó a señalar que la autoridad administrativa electoral en sede distrital realizó nuevo escrutinio y cómputo en la mayoría de las casillas impugnadas, y que a través del engrose al Acuerdo A32/DGO/CD04/04-07-12, que constituye una documental pública que hace prueba plena, se aprobó la determinación de cuántas y cuáles casillas habían sido consideradas para dicho recuento.

No obstante, como señala la Coalición recurrente, la Sala Regional responsable omitió señalar expresamente cuáles casillas habían sido objeto de recuento por lo grupos de trabajo, y cuáles de esas casillas resultaban concordantes con las que en esa instancia se solicitaba una nueva actuación por lo que hace a su verificación en sede administrativa electoral, de ahí lo fundado del agravio.

Así las cosas, al resultar fundado el agravio señalado por la coalición recurrente, esta Sala Superior procede a analizar el planteamiento del actor con plenitud de jurisdicción, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así las cosas, se advierte que de las actas circunstanciadas del recuento parcial de la elección de diputados de mayoría relativa en el 04 distrito electoral en el Estado de Durango, constancias que obran en copias certificadas en los autos del presente recurso y que de conformidad con el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituyen prueba plena, cada grupo de trabajo llevó a cabo el siguiente recuento en las casillas identificadas a continuación:

GRUPO 1

No.	CASILLA		No	CASILLA		No	CASILLA	
1	108	B1	51	197	B1	101	272	B1
2	111	B1	52	202	B1	102	273	B1
3	113	B1	53	205	B1	103	274	B1

4	114	B1	54	207	B1	104	177	B1
5	115	B1	55	208	B1	105	194	B1
6	116	B1	56	209	B1	106	175	B1
7	117	B1	57	210	B1	107	192	B1
8	124	B1	58	213	B1	108	211	B1
9	126	B1	59	216	B1			
10	127	B1	60	218	B1			
11	129	B1	61	219	B1			
12	136	B1	62	221	B1			
13	137	B1	63	222	B1			
14	139	B1	64	224	B1			
15	140	B1	65	225	B1			
16	141	B1	66	226	B1			
17	143	B1	67	227	B1			
18	144	B1	68	228	B1			
19	145	B1	69	229	B1			
20	147	B1	70	230	B1			
21	148	B1	71	231	B1			
22	149	B1	72	232	B1			
23	152	B1	73	235	B1			
24	153	B1	74	236	B1			
25	156	B1	75	237	B1			
26	157	B1	76	238	B1			
27	158	B1	77	239	B1			
28	159	B1	78	240	B1			
29	160	B1	79	242	B1			
30	162	B1	80	246	B1			
31	170	B1	81	247	B1			
32	171	B1	82	248	B1			
33	172	B1	83	250	B1			
34	173	B1	84	251	B1			
35	174	B1	85	252	B1			
36	176	B1	86	253	B1			
37	179	B1	87	254	B1			
38	180	B1	88	256	B1			
39	181	B1	89	258	B1			
40	182	B1	90	259	B1			
41	183	B1	91	260	B1			
42	184	B1	92	261	B1			
43	186	B1	93	262	B1			

44	188	B1	94	263	B1			
45	189	B1	95	265	B1			
46	190	B1	96	266	B1			
47	191	B1	97	267	B1			
48	193	B1	98	268	B1			
49	195	B1	99	269	B1			
50	196	B1	100	270	B1			

GRUPO 2

No.	CASILLA		No	CASILLA		No	CASILLA	
1	108	C1	50	307	B1	99	313	B1
2	111	C1	51	308	B1	100	378	B1
3	112	C1	52	309	B1	101	297	B1
4	113	C1	53	310	B1	102	369	B1
5	114	C1	54	311	B1	103	109	C1
6	115	C1	55	314	B1	104	275	B1
7	116	C1	56	315	B1	105	281	B1
8	117	C1	57	316	B1	106	291	B1
9	122	C1	58	317	B1	107	294	B1
10	124	C1	59	318	B1	108	295	B1
11	127	C1	60	319	B1			
12	128	C1	61	323	B1			
13	129	C1	62	324	B1			
14	136	C1	63	325	B1			
15	138	C1	64	326	B1			
16	139	C1	65	338	B1			
17	140	C1	66	355	B1			
18	142	C1	67	362	B1			
19	144	C1	68	364	B1			
20	145	C1	69	366	B1			
21	146	C1	70	368	B1			
22	147	C1	71	380	B1			
23	149	C1	72	383	B1			
24	150	C1	73	384	B1			
25	152	C1	74	391	B1			
26	154	C1	75	392	B1			
27	158	C1	76	1394	B1			
28	159	C1	77	1395	B1			
29	160	C1	78	1399	B1			

30	161	C1	79	1400	B1			
31	170	C1	80	1401	B1			
32	276	B1	81	1402	B1			
33	277	B1	82	1403	B1			
34	278	B1	83	1404	B1			
35	280	B1	84	1405	B1			
36	282	B1	85	1406	B1			
37	284	B1	86	1407	B1			
38	285	B1	87	1412	B1			
39	286	B1	88	1413	B1			
40	287	B1	89	1414	B1			
41	288	B1	90	1415	B1			
42	289	B1	91	306	B1			
43	290	B1	92	141	C1			
44	292	B1	93	156	C1			
45	293	B1	94	169	C1			
46	302	B1	95	148	C1			
47	303	B1	96	279	B1			
48	304	B1	97	385	B1			
49	305	B1	98	162	C1			

GRUPO 3

No	CASILLA		No.	CASILLA		No.	CASILLA	
1	109	C2	50	275	C1	99	1402	C1
2	128	C2	51	276	C1	100	1404	C1
3	129	C2	52	277	C1	101	1406	C1
4	171	C1	53	278	C1	102	1407	C1
5	172	C1	54	279	C1	103	1409	C1
6	174	C1	55	280	C1	104	1413	C1
7	175	C1	56	281	C1	105	316	C1
8	176	C1	57	284	C1	106	1403	C1
9	177	C1	58	285	C1	107	202	C1
10	178	C1	59	286	C1	108	385	C1
11	179	C1	60	288	C1			
12	180	C1	61	289	C1			
13	183	C1	62	291	C1			
14	184	C1	63	292	C1			
15	185	C1	64	293	C1			
16	187	C1	65	294	C1			

17	188	C1	66	295	C1			
18	192	C1	67	296	C1			
19	194	C1	68	302	C1			
20	195	C1	69	303	C1			
21	196	C1	70	304	C1			
22	197	C1	71	306	C1			
23	208	C1	72	307	C1			
24	218	C1	73	308	C1			
25	222	C1	74	309	C1			
26	223	C1	75	310	C1			
27	224	C1	76	311	C1			
28	225	C1	77	312	C1			
29	227	C1	78	315	C1			
30	228	C1	79	319	C1			
31	236	C1	80	320	C1			
32	237	C1	81	321	C1			
33	238	C1	82	323	C1			
34	245	C1	83	324	C1			
35	247	C1	84	325	C1			
36	249	C1	85	327	C1			
37	250	C1	86	328	C1			
38	251	C1	87	337	C1			
39	253	C1	88	338	C1			
40	254	C1	89	354	C1			
41	255	C1	90	377	C1			
42	256	C1	91	378	C1			
43	260	C1	92	379	C1			
44	261	C1	93	380	C1			
45	269	C1	94	381	C1			
46	270	C1	95	383	C1			
47	271	C1	96	391	C1			
48	272	C1	97	392	C1			
49	274	C1	98	1398	C1			

GRUPO 4

No.	CASILLA		No	CASILLA	
1	111	C3	50	302	C3
2	111	C4	51	302	C4
3	111	C5	52	302	C5

4	111	C6	53	302	C6
5	111	C8	54	304	C3
6	111	S1	55	311	S1
7	128	C4	56	312	C2
8	128	C5	57	319	C2
9	129	C3	58	321	C2
10	137	C2	59	325	C2
11	137	C3	60	327	C2
12	138	C2	61	385	E1
13	138	S1	62	385	E1 C1
14	146	C3	63	303	C2
15	147	C4	64	136	C2
16	148	C2	65	147	C3
17	148	C3	66	293	C2
18	148	C4	67	237	C2
19	148	C5	68	173	S2
20	148	C6	69	276	C7
21	148	C7	70	303	C3
22	148	C8	71	286	C2
23	152	C2	72	173	E1
24	157	C2			
25	161	C2			
26	162	C2			
27	173	S1			
28	218	C2			
29	247	C2			
30	252	C2			
31	253	C3			
32	253	C4			
33	253	C5			
34	254	C2			
35	255	C2			
36	271	C2			
37	275	C2			
38	276	C3			
39	276	C4			
40	276	C5			
41	276	C8			
42	278	C2			
43	280	C2			

44	281	C2			
45	284	C2			
46	296	C2			
47	298	C2			
48	298	C3			
49	302	C2			

Ahora bien, en su escrito de juicio de inconformidad, la coalición recurrente, en su agravio quinto, solicitó el recuento de noventa y siete casillas, por lo que en el cuadro siguiente, se identifican esas casillas, así como, aquellas que fueron objeto de recuento identificándose el grupo en donde se llevó a cabo dicha actuación, de conformidad con los datos asentados en párrafos anteriores.

22	251-B	GRUPO 1
23	251-A	GRUPO 1
24	252-B	GRUPO 1
25	253-B	GRUPO 1
26	253-E1	GRUPO 3
27	255-C	NO APARECE EN ENCARTE
28	256-C	GRUPO 3
29	257-B	SIN RECuento
30	258-B	GRUPO 1
31	260-C	GRUPO 2
32	266-B	GRUPO 1
33	268-C	GRUPO 3
34	269-C	GRUPO 3
35	271-C	GRUPO 3
36	272-C	SIN RECuento
37	273-C	GRUPO 3
38	273-B	GRUPO 1
39	274-B	SIN RECuento
40	274-C	GRUPO 3
41	275-B	GRUPO 3
42	275-C	GRUPO 3
43	275-C	GRUPO 4
44	276-C	GRUPO 3
45	278-C	GRUPO 3

86	286-E3	GRUPO 4
87	2705-B	NO APARECE EN ENCARTES
88	279B-C4	GRUPO 3
89	2706-B	GRUPO 2
90	2707-C3	GRUPO 3
91	2802-B	GRUPO 2
92	2803-C3	GRUPO 3
93	2813-C1	GRUPO 3
94	2814-C2	GRUPO 2
95	2815-B	GRUPO 2
56	284-C1	GRUPO 3
57	284-C2	GRUPO 4
58	285-B	GRUPO 2
59	286-B	GRUPO 2
60	286-C1	GRUPO 3
61	287-B	GRUPO 2
62	288-B	GRUPO 2
63	294-C1	GRUPO 3
64	296-C1	GRUPO 3
65	302-B	GRUPO 2
66	302-C2	GRUPO 4
67	302-C4	GRUPO 4
68	302-C5	GRUPO 4
69	302-C6	GRUPO 4
70	303-C2	GRUPO 4
7	305-B	GRUPO 2
72	309-C1	GRUPO 3
73	310-B	GRUPO 2
74	310-C1	GRUPO 3
75	311-C1	GRUPO 3
76	312-C1	GRUPO 3
77	316-B	GRUPO 2
78	316-C1	GRUPO 3
79	319-C1	GRUPO 3
80	320-C1	GRUPO 3
81	323-B	GRUPO 2
82	324-C1	GRUPO 3
83	325-C1	GRUPO 3
84	328-C1	GRUPO 3
85	338-C1	GRUPO 3
86	369-B	GRUPO 2
87	385-C1	GRUPO 3

Visto lo anterior, resulta que de las noventa y siete casillas que la coalición recurrente solicitó su recuento, en noventa y dos de ellas se realizó dicha diligencia en alguno de los grupos creados para tal efecto en sede administrativa electoral distrital federal, y cinco casillas no fueron objeto del recuento solicitado, a saber:

3	125-C1	NO APARECE EN ENCARTE
11	212-B	SIN RECuento
14	223-B	SIN RECuento
28	257-B	SIN RECuento
47	276-E8	NO APARECE EN ENCARTE

Así, resulta procedente aclarar que la recurrente señala como casillas que no fueron objeto de recuento, las identificadas como 125-C1 y 276-E8, lo cual después de haber realizado una revisión de las constancias que obran en el expediente, se constata que las mismas no fueron aprobadas ni instaladas en el 04 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Victoria de Durango, en el Estado de Durango.

Lo anterior es así, ya que obra en autos copia certificada del listado de la "Ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones federales del 1 de julio de 2012", elaborado por el Instituto Federal Electoral, documento que tiene valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, de conformidad con lo señalado por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así las cosas, al no haberse instalado las casillas 125-C1 y 276-E8, en el 04 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Durango, no obstante de que la recurrente las haga valer como procedentes a su recuento, lo cierto es que no debe realizarse el estudio correspondiente debido precisamente a que no fueron instaladas en la demarcación objeto de juicio de inconformidad ante la Sala Regional responsable, y por ende, no deben ser tomadas en consideración ante esta instancia.

Identificadas las casillas que no fueron objeto de recuento - excluyendo a la 125-C1 y la 276-E8- y que, sin embargo, la coalición recurrente solicitó que se llevara a cabo dicha diligencia, puesto que en su concepto resulta atendible conforme a lo dispuesto en la ley, lo que sigue es determinar si en el caso particular es procedente llevar a cabo el recuento solicitado, en atención a la actualización de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, la disposición normativa del código comicial federal señalado, dispone en la parte que interesa:

“Artículo 295

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

...

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

...”

Del anterior artículo se desprende que, el Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando se actualice la existencia de errores o inconsistencias evidentes en los elementos de las actas, salvo que puedan aclararse con otros elementos; que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y, cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

En efecto, de los resultados que obran en las copias certificadas de las actas de jornada y de escrutinio y cómputo correspondientes, mismas que se encuentran integradas a los autos del expediente en que se actúa y a las que, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se les otorga valor pleno por ser documentales públicas, se desprenden los siguientes datos que corresponden a las casillas en las cuales la coalición recurrente solicita su recuento:

Casilla	Ciudadanos que votaron acorde al listado nominal	Representantes antes de partido que votaron en la casilla	Total de ciudadanos y representantes de partido	Total de Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	Votos 1er lugar	Votos 2° lugar	Dif. Entre 1er y 2° lugar	Votos nulos
212 B1	459	5	464	464	464	166	144	22	21

223	B1	354	6	360	360	360	78	138	60	22
257	B1	301	4	305	305	305	130	54	76	18

Esto es, de lo señalado en el cuadro de datos que precede, resulta evidente que no se actualiza alguno de los supuestos a fin de que el Consejo Distrital correspondiente lleve a cabo un nuevo recuento, ya que:

1.- No existen errores o inconsistencias evidentes; los rubros fundamentales (ciudadanos que votaron acorde al listado nominal, boletas extraídas de la urna y total de votación recibida), que conjuntamente con el número de representantes de partido que votaron en dichas casillas resultan números idénticos, de ahí que no se actualice dicha causal.

2.- Como se observa en los datos señalados, los votos nulos no resultan ser mayores a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar; por lo que tampoco este presupuesto legal resulta aplicable; y,

3.- no se actualiza el supuesto de que todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Por lo señalado es que no resulta procedente llevar a cabo el estudio de la solicitud de recuento, toda vez que no existe causa legal aplicable a las casillas en que se solicita se realice dicha actuación por parte del Consejo Distrital respectivo.

De ahí que no proceda la pretensión de la coalición recurrente de llevar a recuento las casillas solicitadas.

AGRAVIO D)**LA VOTACIÓN SE RECIBIÓ FUERA DEL HORARIO QUE ESTABLECE LA LEY**

Por otra parte, respecto del agravio identificado con el inciso **D)**, en donde la coalición recurrente menciona que en la resolución combatida no se observa ni se aplican los artículos 14, 16, 17, 41, 54 fracción V, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los razonamientos y la determinación de la responsable, al no hacer valer en 33 casillas la causal de nulidad consistente en que, en las mismas no se respetó la hora de recepción de la votación, entre las 8 a las 18 horas, no obstante que dentro del cuadro de análisis que elaboró, admite que respecto a la casilla 144 C1, no existen posibilidades de revisar la hora de recepción de la votación al no existir el acta correspondiente.

Con lo que respecta a esta primera parte del agravio señalado por la Coalición recurrente, el mismo deviene **inoperante**, por las siguientes consideraciones.

En principio debe señalarse que la Sala Regional responsable señaló en la sentencia impugnada en el apartado correspondiente al estudio de las causales de nulidad contenida en el artículo 75, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo siguiente:

- Mencionó que la recepción de la votación, se inicia con el anuncio que hace el Presidente de la mesa directiva de casilla, una vez llenada y firmada el acta de jornada electoral, la cual deberá efectuarse a las ocho horas.
- Expresó que la recepción de la votación se retrasará lícitamente, en la medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos en los que se inicia a partir de las diez horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso y respecto de las cuales no se hubiere presentado algún integrante de la mesa directiva.
- Asimismo, precisó que la hora de instalación de la casilla no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación; y, que la recepción de la misma se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, salvo los casos de excepción establecidos legalmente, es decir, cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal; y, cuando se encuentren electores formados para votar.
- En cuanto al concepto "fecha de elección", señaló que de lo preceptuado en los artículos 259 párrafo 2 y 271 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede afirmar que es el período que abarca de las 8:00 a las 18:00 horas del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria.

- Precisó que la ley adjetiva de la materia establece la nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha diversa a la determinada para la celebración de la elección, tutelando con ello, el valor de certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores sufragarán, y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.
- Así llegó a la conclusión de que, en términos de lo previsto en el artículo 75 párrafo 1 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite que al recibir la votación ello ocurra antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección; y que la irregularidad sea determinante para el resultado de la elección.
- De igual forma, mencionó que para el estudio de la causal de nulidad tomaría en cuenta, las actas de la jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes y las constancias de clausura de casillas.

Dicho lo anterior, respecto de la parte del agravio en estudio, sobre que la Sala regional responsable no se observa ni aplica los artículos 14, 16, 17, 41, 54 fracción V, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus razonamientos, respecto de la casilla 144 C1, en la cual no se respetó la hora de recepción de la votación, no obstante que

dentro del cuadro de análisis que elaboró, admite que no existen posibilidades de revisar la hora de recepción de la votación al no existir el acta correspondiente, resulta inoperante, ya que no combate los argumentos que señaló la Sala Regional, en el sentido de que se encontraba impedida para realizar el estudio de dicha casilla, en virtud de no contar con el acta de la Jornada Electoral, por no haber sido remitida por la autoridad responsable; y al no haber presentado la parte actora prueba alguna que acredite su dicho tal y como lo prevé el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultó dicho agravio infundado.

Estos es, la coalición recurrente en esta instancia no señala si el fundamento aplicado por la responsable para considerar infundado su agravio resulta aplicable, o si por el contrario existe otra normativa susceptible de actualizarse a fin de controvertir lo decidido por la Sala Regional responsable.

Lo anterior, no obstante que en la resolución combatida, se señaló que la Coalición hoy recurrente, en su escrito de demanda de juicio de inconformidad, en el cuadro que presenta a fin de agrupar las casillas que impugna por dicha causal de nulidad, señala que la votación recibida en la casilla que impugna fue recibida dentro del horario previsto en ley, al haber manifestado que la casilla se instaló a las ocho horas quince minutos; que la votación se empezó a recibir a las nueve horas tres segundos y cerró a las seis de la tarde, lo cual representa una total incongruencia con la pretensión de nulidad que se

invoca con lo declarado por la propia Coalición en su escrito de juicio de inconformidad, de ahí lo inoperante de esta porción de agravio.

A mayor abundamiento, existe copia certificada en autos de la certificación realizada por el Presidente del 04 Consejo Distrital en el Estado de Durango, lo que constituye de conformidad con el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prueba documental con valor probatorio pleno, mediante la cual se hace constar *“que de momento no se encontró el Acta de la Jornada Electoral de la Sección 144 Contigua 1, y que posiblemente se encuentre dentro del paquete electoral, pero la bodega se encuentra cerrada y sellada por el Consejo Distrital, hasta que se vuelva a abrir se buscará dicha acta”*.

Todo lo anterior, confirma lo inoperante de la porción de agravio hecho valer por la Coalición recurrente, en el sentido de que la Sala Regional responsable no observa ni aplica los artículos 14, 16, 17, 41, 54 fracción V, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus razonamientos, respecto de la casilla 144 C1, en la cual no se respetó la hora de recepción de la votación, ello porque como se ha evidenciado la hoy recurrente ante esta instancia no elabora argumentos que hagan posible concluir que la autoridad jurisdiccional electoral federal responsable, deja de aplicar o no atiende el contenido y los principios de los artículos constitucionales invocados, al llevar a cabo manifestaciones de carácter general, que no

combaten puntualmente los argumentos que, sobre el caso en particular precisó la Sala Regional.

Lo anterior, sin que resulte obstáculo el hecho de que la información sobre la ausencia de datos en dicha casilla, se hubiera señalado en las tablas que elaboró la responsable en la sentencia impugnada, pues la lectura de las referidas tablas permite advertir que la Coalición recurrente se encontraba en condiciones de expresar alegatos que desvirtuaran los pronunciamientos contenidos en la referida ejecutoria, ello en contradicción con lo expresado por la propia recurrente en su escrito de demanda de juicio de inconformidad, en donde formula argumentos contradictorios al invocar una causal de nulidad consistente en que en la casilla 144 C1, no se respetó la hora de recepción de la votación y señalar los horarios en los cuales se llevó a cabo la misma, de donde la propia Sala regional responsable dedujo que *“la parte actora en su escrito de demanda señala que la votación fue recibida dentro del horario previsto en ley”*.

Por todo lo dicho es que la parte del agravio en estudio deviene **inoperante**.

En otra parte del mismo agravio, la Coalición recurrente señala respecto de las casillas 157 C1, 249 C1, 252 C, 254C2, que la responsable menciona que no existe dato sobre la hora de cierre o conclusión de la votación, por lo que se vulnera el principio de certeza; así también, en lo que corresponde a la casilla 111 E, en donde se limita a mencionar que la votación

se recibió hasta las 20 horas con 45 minutos, sin expresar si se actualizó algún caso de excepción que justifique la ampliación de horario; para sustentar su dicho, señala la tesis de jurisprudencia 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

Antes de continuar con el estudio procedente del agravio en cuestión, resulta necesario dejar sentado que la coalición recurrente en su escrito de juicio de inconformidad señaló que la casilla 252 C, se encontraba en el supuesto de nulidad consagrado en el artículo 75, párrafo 1, inciso d) del Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que solicitó le fuera aplicado dicho dispositivo y se decretara su anulación.

No obstante, la misma Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece en su artículo 52, párrafo 1, inciso c), como requisito especial del escrito de demanda, mencionar de forma individualizada la casilla cuya votación se solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.

En el caso, al señalar la coalición recurrente aspectos referentes a la casilla 252 C, sin precisar el número consecutivo de la casilla contigua que corresponde, resulta una falta de precisión que no es posible admitir en el presente recurso de reconsideración, con independencia de que la Sala Regional hubiera llevado a cabo el estudio de dicha casilla, aún y cuando

la Coalición entonces enjuiciante no la hubiera individualizado debidamente.

Lo anterior es así, ya que de la copia certificada del listado de la “Ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones federales del 1 de julio de 2012”, elaborado por el Instituto Federal Electoral, documento que tiene valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, de conformidad con lo señalado por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende la existencia de las casillas 252 B, 252 C1 y 252 C2; luego, si la coalición recurrente en su escrito de juicio de inconformidad lleva a cabo alegaciones tendentes a la anulación de la casilla 252 C, no se tiene la certeza de que se refiera a la C1 o a la C2, por lo que debe tenerse por no presentada la causal de nulidad sobre una casilla que no se encuentra individualizada tal y como lo señala la ley.

Por lo anterior, en el presente apartado, solamente se llevará a cabo el estudio de las casillas plenamente individualizadas por la Coalición recurrente, y que se señalan de forma clara en su escrito de recurso de reconsideración en el apartado del agravio CUARTO, a saber: 157 C1, 249 C1, 254 C2 y 111 E, ésta última tomando en consideración que solamente se instaló una casilla 111 especial, lo que no ocurre con la 252, en la cual, como se ha señalado no se identifica si la coalición recurrente se refiere a la contigua 1 o a la contigua 2.

Dicho lo anterior, procede mencionar que en los apartados D) y E) del considerando OCTAVO de la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable al estudiar las causales de nulidad en las casillas ahora reclamadas ante esta instancia por la Coalición recurrente, manifestó:

- Que la Sala Regional responsable al estudiar las casillas 157 C1, 249 C1 y 252 C, señaló que si bien es cierto que no se asentó en las actas algunos rubros relativos a la instalación de casilla, al inicio de la recepción de la votación así como del cierre; también lo es que los representantes de los partidos políticos estuvieron presentes tanto durante la instalación de la casilla, como en el cierre de la votación, firmando de conformidad los apartados del acta de la jornada electoral, constituyéndose en observadores y vigilantes permanentes de todos los actos transcurridos en la casilla durante la jornada electoral.
- Explicó de igual forma, que con excepción de la casilla 254 C2, en la que no aparecen los nombres de los representantes de los partidos políticos ni firmas en el apartado de cierre de casilla, se hacía la observación que no se levantó constancias de incidente alguno, así como tampoco el actor acredita que se hubiera vulnerado el principio de certeza en su perjuicio.
- Finalmente concluyó que al no constar en autos algún documento con el que se acredite que la recepción de la votación hubiera sido en fecha diversa a la prevista por la

ley, ni existir indicios al respecto; esta autoridad concluye que no quedó acreditada la aseveración del enjuiciante, al haber incumplido con la carga probatoria que le impone el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho lo anterior, la parte del agravio expresado por la recurrente que ahora se analiza, deviene **inoperante** en atención a que no lleva a cabo argumentos que confronten de manera directa los argumentos vertidos por la Sala Regional responsable; tampoco menciona la forma en que debe interpretarse el cuadro elaborado por dicha Sala Regional, en concordancia con lo sustentado por ella y de las pruebas que aportó al sumario en el momento procesal oportuno.

De igual forma, no señala los aspectos jurídicos y lógicos a través de los cuales esta Sala Superior, deba interpretar que se ha vulnerado el principio de certeza, pues en su agravio se limita a decir que *“la propia responsable menciona en el cuadro elaborado de análisis, que no existe dato alguno sobre la hora de cierre o conclusión de la votación, por lo que de igual forma, se vulnera el principio de certeza mismo que es rector en materia electoral”*, sin que de ello se derive argumento suficiente para controvertir lo decidido por la autoridad jurisdiccional electoral responsable, y sin que tampoco resulte contundente que mencione que cobra plena vigencia la tesis de jurisprudencia de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**, cuando ni siquiera establece el nexo relacional entre la

señalada jurisprudencia, los razonamientos llevados a cabo por la autoridad jurisdiccional electoral responsable y sus propios argumentos.

Similar situación acontece cuando menciona que “no obstante que la propia responsable acepta que la votación se recibió en hora distinta a la permitida en algunos casos; que no existe certeza respecto al cierre de la votación en otros; y que incluso existe una casilla en la cual se extravió el acta de jornada, arriba a la conclusión de declarar infundada la causal de agravio hecha valer, y dotar de legalidad a una serie de actos que a todos luces resulta ilegal y transgrede el principio de certeza”, ya que dicha afirmación resulta parcial, pues como se ha señalado, la responsable concluyó que al no constar en autos algún documento con el que se acredite que la recepción de la votación hubiera sido en fecha diversa a la prevista por la ley, ni existir indicios al respecto, se autoriza concluir que no quedó acreditada la aseveración del enjuiciante, al haber incumplido con la carga probatoria que le impone el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es, no combate la determinación de la responsable en el sentido de haber señalado que la hoy recurrente no cumplió con la carga probatoria impuesta por la ley.

Por lo anterior es que resulta **inoperante** esta parte del agravio.

Señala la recurrente en otra parte de su agravio que cuanto hace a la casilla 111 E, la responsable se limita a mencionar que la votación se recibió hasta las veinte horas con cuarenta y cinco, sin expresar si en ese caso se actualizó algún caso de excepción que justifique la ampliación de horario.

Lo anterior resulta **infundado**, porque la Sala regional responsable, no dejó de expresar si en el caso se actualizó algún caso de excepción que justificara la ampliación del horario, sino que, al realizar el estudio conjunto de varias casillas, entre ellas la 111 E1, señaló que *“debe estimarse que tal hecho no implica que se haya recibido la votación en fecha distinta a la señalada por la ley, pues si bien es cierto, el haber cerrado la votación con posterioridad a las 18:00 dieciocho horas, sin que existiera algún caso de excepción constituye una irregularidad, también es verdad que en el caso a estudio no se vulneró el principio de certeza, ya que del análisis de la documentación electoral no se desprende que se haya recibido alguna votación con posterioridad a esa hora”*.

También se dijo que no existió elemento de convicción que llevara a constatar que en dicha casilla se hubiera llevado a cabo la elección en fecha distinta a la prevista en la ley, pues no se habían encontrado constancias en las que se hubieren señalado incidencia alguna.

De ahí lo **infundado** de esa parte del agravio.

Finalmente, señala la recurrente que los siguientes razonamientos y motivaciones de la responsable, resultan incorrectos:

“...cierre de la casilla correspondiente; también lo es que los representantes de los partidos políticos estuvieron presentes tanto durante la instalación de la casilla, como en el cierre de la votación, firmando de conformidad los apartados respectivos del acta de la jornada electoral, constituyéndose así, en observadores y vigilantes permanentes de todos los actos transcurridos en la casilla durante la jornada electoral.

Lo anterior, con excepción de la casilla 254 C2, en la que no aparecen los nombres de los representantes de los partidos políticos ni firmas en el apartado relativo al cierre de la casilla, sin embargo, respecto de la casilla en cuestión no se levantó constancias de incidente alguno, así como tampoco el actor acredita que se hubiera vulnerado el principio de certeza en su perjuicio.

...”

Lo anterior, sigue señalando la recurrente, porque la Sala Regional parte de la falsa premisa de que en virtud de que los representantes de los partidos políticos estuvieron presentes en el desarrollo de la votación, tal presencia convalida los actos irregulares o ilegales lo cual resulta incorrecto ya que la propia Sala Superior ha establecido a través de jurisprudencia exactamente lo contrario.

La parte final del agravio en estudio resulta **infundado** por una parte e **inoperante** en otra, por lo siguiente.

Lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo señalado por la coalición recurrente, la Sala Regional

responsable fundó su determinación, de manera relevante en el hecho de que en dicha casilla no se levantó constancias de incidente alguno, así como que la coalición actora en esa instancia, no acreditó que se hubiera vulnerado el principio de certeza en su perjuicio, por lo que en consecuencia, al no constar documento alguno con el que se acredite que la recepción de la votación hubiera sido en fecha diversa a la prevista por la ley, ni existir indicios al respecto, concluyó que no quedó acreditada la aseveración del enjuiciante, al haber incumplido con la carga probatoria de conformidad con el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo anterior se infiere que la Sala Regional al señalar que *“los partidos políticos estuvieron presentes tanto durante la instalación de la casilla, como en el cierre de la votación, firmando de conformidad los apartados respectivos del acta de la jornada electoral, constituyéndose así, en observadores y vigilantes permanentes de todos los actos transcurridos en la casilla durante la jornada electoral”*, dicho argumento lo asentó de manera accesoria, puesto que su argumentación sustantiva, respecto de la casilla 254 C2, en la cual se basa específicamente el motivo de agravio que señala la Coalición recurrente en esta instancia, la centró en las siguientes determinaciones:

- En el hecho de que en dicha casilla no se levantó constancias de incidente alguno.

- De que la coalición actora en esa instancia, no acreditó que se hubiera vulnerado el principio de certeza en su perjuicio.
- De que al no constar documento con el que se acredite que la recepción de la votación hubiera sido en fecha diversa a la prevista por la ley, ni existir indicios al respecto, no quedó acreditada la actualización de nulidad prevista en la ley; y,
- que la coalición incumplió con la carga probatoria de conformidad con el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, resulta infundado lo señalado por la coalición recurrente de que la sala Regional responsable, convalidó actos irregulares o ilegales, en virtud de que los representantes de los partidos políticos estuvieron presentes en el desarrollo de la votación.

Por otra parte lo inoperante del agravio, radica precisamente en que la recurrente no combate de manera directa los razonamientos por los cuales la responsable determinó no actualizar la causal de nulidad en la casilla 254-C2.

Esto es, en su agravio no expresa argumentos mediante los cuales confronte si efectivamente en dicha casilla se levantó o no constancias de incidente; o si la coalición actora en esa instancia, acreditó que se hubiera vulnerado el principio de

certeza en su perjuicio; o si existía documento que acreditara que la recepción de la votación hubiera sido en fecha diversa a la prevista por la ley, o si la Sala Regional responsable omitió valorar alguna prueba ofrecida oportunamente.

Por lo anterior es que la parte del agravio en análisis, también resulta inoperante.

AGRAVIO E

LA VOTACIÓN SE RECIBIÓ POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR LA LEY

Por otro lado, con relación a la parte del agravio en el cual la coalición recurrente señala que en las consideraciones y razonamientos de la responsable contenidas en el considerando noveno de la resolución que se controvierte, relativas a la causal de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que trata sobre la validez y legalidad en la recepción de la votación, que debe ser recibida por los órganos y las personas facultados para ello, en setenta y tres casillas se actualizaba dicha causal, sin embargo, la responsable determinó infundada la pretensión argumentando que no se actualizaban los presupuestos necesarios, lo cual resulta incorrecto.

Dicho lo anterior, de manera particular, la Coalición recurrente, sostiene que en la casilla 281 C2, la responsable menciona que el segundo escrutador fue tomado de la fila y pertenece a la sección, lo cual es suficiente para validar la votación; sin

embargo, omite tomar en cuenta que en términos del artículo 260 párrafo 1 inciso d), es requisito no sólo pertenecer a la sección electoral y estar inscrito en la lista nominal, sino contar con credencial de elector, cuestión que omite analizar razón por la cual se sostiene que esa mesa directiva se integró por personas no facultadas, ya que no existe certeza sobre si el ciudadano designado como escrutador contaba o no con la credencial de elector, por lo que es evidente que se actualiza la causal de nulidad invocada en el juicio de inconformidad, lo anterior, atendiendo a la jurisprudencia 13/2003, de rubro: **“CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO.”**, que interpretada a *contrario sensu* implica que el hecho de estar inscrito en la lista nominal de electores, no implica que el ciudadano cuente con la credencial para votar con fotografía, misma que es un requisito indispensable para integrar las mesas directivas de casilla de forma emergente.

Dicho de esa forma el agravio por la recurrente, es menester señalar lo que expresó la Sala Regional responsable como estudio previo al análisis de los agravios expresados en el juicio de inconformidad, en la parte que interesa señala:

“[...]”

...

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de

respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los 300 distritos electorales del país.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 155 del mismo ordenamiento, las mesas directivas de casilla se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 párrafo 1 inciso a) de dicho código, deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y ser residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

...

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, atento a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 260 en comento.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: a) cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, b) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo,

independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 párrafo 1 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

Que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que sea determinante para el resultado de la votación.

...

En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente: a) original de la publicación de ubicación e integración de las mesas directivas para las elecciones federales, correspondiente al Cuarto Distrito Electoral Federal en el Estado de Durango comúnmente llamado encarte; b) listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, utilizadas el día de la jornada electoral, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección; c) copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; y d) copias certificadas de las hojas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral en el distrito cuarto de Durango. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo 4 inciso a) y 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

...

A continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas; en la tercera, los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral o

de escrutinio y cómputo; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

	SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ENCARTE		FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
		Función	Nombre		
3	281-C2	Presidente	GERARDO MANUEL CAMPOS HERNANDEZ	GERARDO MANUEL CAMPOS HERNANDEZ	Coincide
		Secretario	FRANCISCO JAVIER FLORES IRIGOYEN	FRANCISCO JAVIER FLORES IRIGOYEN	Coincide
		Primer escrutador	LARICSA ALEJANDRA SAMANO LARA	LARICSA ALEJANDRA SAMANO LARA	Coincide
		Segundo escrutador	RIGOBERTO BUENO NUÑEZ	ALEJANDRO SAMANO MERAZ	Fue tomado de la fila de electores según consta en el acta de la jornada electoral. No hubo incidentes en la instalación de casilla. Pertenece a la sección
		Suplente 1	MAURO AGUILAR MENDEZ		
		Suplente 2	MARTHA INES ARRIETA MONARREZ		
		Suplente 3	ROSARIO GOMEZ REYES		
5	302-B	Presidente	MARIA IRENE TORRES VARGAS	MARIA IRENE TORRES VARGAS	Coincide
		Secretario	MARIA DEL ROCIO CASTRO RIVAS	MARIA DEL ROCIO CASTRO RIVAS	Coincide
		Primer escrutador	RAUL ALEJANDRO CASTANEDA PEREZ	PATRICIA GUADALUPE CASTRO SALAZAR	Pertenece a la sección
		Segundo escrutador	CLAUDIA MARIELA VAZQUEZ DIAZ		
		Suplente 1	LILIANA CASAS SANCHEZ		
		Suplente 2	MARIA ELENA SALAZAR FRAIRE		
		Suplente 3	ELVIRA CORRAL SANCHEZ		
6	302-C4	Presidente	MARIA DEL CARMEN MORONES RIVERA	MARIA DEL CARMEN MORONES RIVERA	Coincide
		Secretario	DIANA CRISTINA DE LA PARRA PALENCIA	JUAN FRANCISCO DE LA ROSA CHÁVEZ	Pertenece a la sección
		Primer escrutador	BRENDA VERONICA DE LA CRUZ MELERO	JAVIER TOVAR MARTÍNEZ	Pertenece a la sección
		Segundo	CINTHYA	ELENA	Originalmente era

12	116-B1	Presidente	RAMIELA VIZCARRA LUPINA	ESCOBEDO LARREA DALUPE	Suplente 3
		Suplente 1	GUTIERREZ FLAVIANO AMAYA LOPEZ	GUTIERREZ AVITIA	
		Secretario Suplente 2	OCTAVIO HERIBERTO CESAR ALFARO ALBA MARTINEZ	OCTAVIO CESAR ALFARO LARA	Coincide
		Suplente 3 primer escrutador	ELENA CESAR OTHON ESQUIVEL MEDINA	CESAR OTHON ESQUIVEL MEDINA	Coincide
		Segundo Presidente escrutador	MARIA MAGDALENA MENDOZA ESTRADA	CARLOS ALEXEI SANCHEZ FUGOS ORTIZ MENDOZA	Pertenece a la sección
		Secretario Suplente 1	JOSE ANTONIO FERMINO JESUS RIVERA MARTINEZ	ELSIE LUCIA AGUIRRE GOMEZ	Originalmente era la segundo escrutador
		Primer Suplente 2 escrutador	ALAN DIAZ PEREZ GABRIELA AVINA CEPEDA	MARIA DEL RAYO BAZAN BERMUDEZ	Pertenece a la sección
		Segundo Suplente 3 escrutador	ELSIE LUCIA AGUIRRE GOMEZ ESPINOSA		
		Suplente 1	ADRIANA ROSAS LAS		
13	145-C1	Presidente	AGUILAR CRISTIAN	CRISTIAN	
		Suplente 2	FRANCISCO FRAYRE DIAZ	FRANCISCO FRAYRE DIAZ	
		Secretario	JOSE ANGELO TRUJANO DE LA GONZALEZ	BENITO VALENZUELA SONORA	
		Primer escrutador	BENEDICTO VALENZUELA CAZARES DE LA CRUZ	JOSE ANGELO FLORES GARCIA	Originalmente era secretario
		Segundo escrutador	MARTHA ESTERDA GUTIERREZ	MARTHA SANTAMARIA CASTRO	Pertenece a la sección
		Suplente 1	FLORES MARIA DEL	MARRUFO	Originalmente era el segundo escrutador
		Primer escrutador	ROSARIO ROSARIO ARREOLA	MANUEL ALEJANDRO CAZARES DE LA CRUZ	Pertenece a la sección
		Suplente 2	PATRICIA DIAZ RAMOS		
		Segundo Suplente 3 escrutador	LUZ DANIELA CAZARO SANTILLANES MARRUFO	JUAN CARLOS GARCIA HERRERA	Pertenece a la sección
14	148-C2	Suplente 1 Presidente	ALFONSO FRIAS MORALES	MARIA ISABEL MORALES RECIO	Coincide
		Suplente 2	PEDRO		
		Secretario	GUILLERMINA ESCOBEDO	GUILLERMINA ESCOBEDO	Coincide
		Suplente 3	AMELIA	AVITIA	
		Primer escrutador	GUADALUPE RIVERA RIVERA	BELEM CARRILLO BRECEDA	Pertenece a la sección
		Presidente	ALVARO CADEZAS	MARIBEL DE LA CRUZ GUTIERREZ	Originalmente era el secretario
		Segundo escrutador	JORGE LOIS MARRERO LA HERRERA	GABRIELA BARRADO SUZTALA	Pertenece a la sección
		Suplente 1	GUTIERREZ MARIA	FLORES	
		Primer escrutador	CONRACION CORONADO GONZALEZ	DARIA XX RODARTE	Originalmente era el suplente 2
		Suplente 2	ISABEL ROLLO		
		Segundo escrutador	DANIELA ARAUJO BONA	SANDRA GALLEGOS SIQUEIROS	Pertenece a la sección.
		Suplente 3	ROSALES JULIO CHAVIRA		
		Suplente 1	ARONERA JUDITH DIAZ HERRERA		
Suplente 2	DARIA XX RODARTE				
Suplente 3	JESUS GARCIA CHAIREZ				

...

[...]"

De lo anterior se puede deducir lo siguiente:

- Que en su estudio la Sala Regional responsable, señaló que en cuanto a su integración de las mesas directivas de casilla, atento a lo previsto en el artículo 155 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 párrafo 1 inciso a) de dicho código, deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y ser residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla.
- Que la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: durante la etapa de preparación de la elección, y el que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados.
- Acorde con lo anterior advirtió que ante el hecho de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones, y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el artículo 260 del mismo código, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

- Asimismo, adujo que se advierte que toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, atento a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 260 en comento.
- De igual forma manifestó, que de una interpretación armónica de los artículos del código, la Sala Regional responsable consideraba que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley.
- Por lo anterior, consideró que ese principio se vulnera: a) cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, b) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.
- Señalado lo anterior, la autoridad jurisdiccional electoral federal responsable, concluyó que de conformidad con lo previsto en el artículo 75 párrafo 1 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será

nula, cuando: la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que sea determinante para el resultado de la votación.

- De igual forma manifestó que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo, de ahí que con el objeto de determinar si se actualizan o no las violaciones alegadas, determinó estudiar en primer término las anomalías respecto a que no coinciden los nombres de los funcionarios de la mesa directiva de casilla establecidos en el acta con los que se encuentran registrados en el encarte y las correspondientes a la falta de firmas de funcionarios de casillas; y, finalmente las relativas a los partidos políticos, tanto la falta de coincidencia de los nombres de algunos de los representantes de los institutos políticos como la falta de sus firmas.
- La misma autoridad responsable a fin de hacer más claro el análisis de la causal de nulidad invocada por la coalición hoy recurrente, integró un cuadro comparativo, en donde identificó la casilla de que se trata; los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la publicación de las listas de integración de mesas

directivas de casilla citadas; los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo; y, las observaciones derivadas de la comparación entre los rubros del cuadro.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de la parte del agravio de la recurrente en el cual señala que respecto de la casilla 281 C2, la responsable menciona que el segundo escrutador fue tomado de la fila y pertenece a la sección, omitiendo tomar en cuenta que en términos del artículo 260 párrafo 1 inciso d), es requisito no sólo pertenecer a la sección electoral y estar inscrito en la lista nominal, sino contar con credencial de elector, cuestión que omite analizar razón por la cual esa mesa directiva se integró por personas no facultadas, ya que no existe certeza sobre si el ciudadano designado como escrutador contaba o no con la credencial de elector.

La parte del agravio señalado resulta **infundado** por lo siguiente.

El dispositivo legal aplicable del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se contienen las reglas sobre integración de las mesas directivas de casillas y sustitución de funcionarios, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“Artículo 260

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

...

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

...”

De lo anterior se desprenden dos supuestos:

1.- Si se encuentra presente el presidente de la mesa directiva de casilla (titular), éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

2.- Si sólo estuvieran los suplentes (presidente, secretario, escrutador) uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios

necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

...”

Señalado el dispositivo legal aplicable al caso en estudio, resulta que es el primero de los supuesto el que debe regir, en atención a que en la casilla 281 C2, fungieron en los puestos de presidente, secretario y primer escrutador, personas que fueron designadas por el Consejo Distrital, esto es, en dicha mesa directiva se desempeñaron los titulares; luego, si se encontraba presente el presidente de la mesa directiva de casilla titular, a éste le correspondía designar los funcionarios necesarios para su integración, y, en el caso del nombramiento del segundo escrutador faltante, procedió a designarlo de entre los electores que se encuentren en la casilla, sin que dicho presidente se encontrará obligado a exigir la credencial para votar, como lo asevera la coalición recurrente, pues ello sólo acontece cuando sólo estuvieran los suplentes de presidente, secretario y escrutador, lo que corresponde al segundo de los supuestos antes mencionados.

En efecto, lo dicho por la coalición recurrente no coincide con lo dispuesto por el código comicial federal, ya que el supuesto normativo que invoca -artículo 260, párrafo 1, inciso d)- corresponde para aquellos casos en los cuales en la mesa directiva de casilla se encuentran actuando los suplentes de presidente, secretario y escrutador.

Esto es, como se ha señalado la mesa directiva de casilla 281 C2, se integró con el presidente, secretario y primer escrutador, que en su oportunidad fueron designadas por el Consejo Distrital, es decir, con los titulares originalmente designados; luego, ante la ausencia del segundo escrutador, el presidente de dicha mesa directiva, designó de entre los electores de la fila, a un ciudadano que pertenece a la sección, de ahí que no le asista la razón a la coalición recurrente cuando señala que dicha designación resulta anómala ya que no se verificó que el ciudadano designado como segundo escrutador, contara con credencial para votar, como lo dispone el artículo 260, párrafo 1, inciso d).

Por lo señalado es que resulta **infundada** esta parte del agravio en análisis.

En seguimiento al estudio del agravio, en otro punto planteado por la Coalición recurrente, asevera que en la casilla 282 B, la Sala Regional responsable manifiesta que Isabel Ávalos Quiñones actuó como segunda escrutadora derivado de la designación del presidente, sin que exista pronunciamiento respecto a si pertenecía a la sección electoral y si contaba con credencial para votar con fotografía como establece el artículo 260 numeral 1 inciso d), razón por la cual la integración de la casilla violenta el principio de certeza respecto a las personas que recibieron la votación en la misma.

Esta parte del agravio en cuestión, de forma similar que la anterior, también resulta **infundada**, ya que como se ha señalado, el código comicial federal, no exige dicho requisito.

A mayor abundamiento, y a efecto de dejar sentado la legalidad de dicho nombramiento y colmar el principio de certeza que demanda la recurrente, de la consulta realizada al documento original denominado "LISTAS NOMINALES DE ELECTORES DEFINITIVAS CON FOTOGRAFÍA PARA LAS ELECCIONES FEDERALES DEL 1 DE JULIO DE 2012", correspondientes a la sección 282, que se encuentra integrado a los autos que conforman el expediente del presente recurso, y que por ser documental pública se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se corrobora que Isabel Ávalos Quiñonez, nombrado como segundo escrutador en la referida casilla, se encuentra en dicho listado nominal y pertenece a dicha sección.

Por lo señalado es que resulta **infundada** esta parte del agravio en análisis.

Por otra parte, en la parte del agravio en análisis en donde la Coalición recurrente manifiesta que en diversas casillas, la responsable menciona que los ciudadanos que actuaron de manera emergente como integrantes de casilla pertenecen a la sección, sin que haya realizado diligencias para verificar si tales ciudadanos cuentan con credencial de elector y si se están inscritos en la lista nominal, como lo prescribe el artículo 260

párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La coalición actora, menciona que la responsable no fue exhaustiva y que no existe certeza de que en las casillas siguientes los ciudadanos contarán con credencial de electoral y adicionalmente se encontraran inscritos en el padrón electoral, lo que vulnera el principio de certeza y actualiza la causal de nulidad invocada.

Como complemento de lo señalado, hace alusión a los datos presentados en un cuadro que según su particular apreciación, fueron manejados por la responsable a foja cincuenta y cuatro (54) de la resolución combatida, a saber:

Casilla	Cargo	Observaciones
281 C2	Segundo escrutador Alejandro Sámano Meraz	Fue tomado de la fila no existe certeza respecto a si se encuentra en la lista nominal y si cuenta con credencial de elector como establece el artículo 260 párrafo 1 inciso d)
302 B	Primer escrutador Patricia Guadalupe Castro Salazar	Pertenece a la sección. No existe certeza respecto a si se encuentra en la lista nominal y si cuenta con credencial de elector
302 C4	Secretario Juan Francisco de la Rosa Chávez	Pertenece a la sección. No existe certeza respecto a si se encuentra en la lista nominal y si cuenta con credencial de elector
302 C5	Primer escrutador María del Rayo Bazán Bermudez	Pertenece a la sección. No existe certeza respecto a si se encuentra en la lista nominal y si cuenta con credencial de elector
311 C1	Primer escrutador Manuel Alejandro Cázares de la Cruz Segundo escrutador Juan Carlos García Herrera	Pertenece a la sección. No existe certeza respecto a si se encuentra en la lista nominal y si cuenta con credencial de elector
113 C1	Secretario Gerardo Cruztitla	Pertenece a la sección. No existe certeza respecto a si se encuentra en la lista nominal y si cuenta con credencial de elector
116 B1	Segundo escrutador Carlos Alexel Lugo Ortiz	Pertenece a la sección. No existe certeza respecto a si se encuentra en la lista nominal y si cuenta con credencial de elector

145 C1	Primer escrutador José Ángel Flores García Segundo escrutador Martha Santillán Velázquez	Pertenece a la sección. No existe certeza respecto a si se encuentra en la lista nominal y si cuenta con credencial de elector
148 C2	Primer escrutador Belen Carrillo Breceda Segundo Escrutador Gabriela Barraza Simental	Pertenece a la sección. No existe certeza respecto a si se encuentra en la lista nominal y si cuenta con credencial de elector

En su agravio la recurrente manifiesta que en diversas casillas, la responsable menciona que los ciudadanos que actuaron de manera emergente como integrantes de casilla pertenecen a la sección, sin que haya realizado diligencias para verificar si tales ciudadanos cuentan con credencial de elector y si se están inscritos en la lista nominal, como lo prescribe el artículo 260 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para identificar las casillas en las que centra su inconformidad, la Coalición recurrente presenta un cuadro cuyos datos según su particular apreciación, fueron manejados por la responsable.

De lo anterior se tiene que las casillas que impugna son: 281 C2, 302 B, 302 C4, 302 C5, 311 C1, 113 C1, 116 B1, 145 C1 y 148 C2.

En atención a que lo referente a la casilla 281 C2, fue motivo de estudio en párrafos anteriores, la misma quedará fuera del análisis subsecuente, por lo que esta Sala Superior se centrará en el análisis de las casillas restantes.

Así, de conformidad con lo expresado en su agravio, lo procedente es verificar si en las casillas motivo de inconformidad, los ciudadanos que actuaron de manera emergente como integrantes de casilla pertenecen a la sección, si se están inscritos en la lista nominal, y si, en su caso, se requería verificar si contaban con credencial de elector.

Casillas 302 B, 302-C4, 302-C5, 116-B, 145-C1 y 148-C2

Respecto de las casillas 302 B, 302-C4, 302-C5, 116-B, 145-C1 y 148-C2, no le asiste la razón a la recurrente ya que, en los casos de cuenta, el dispositivo legal aplicable resulta ser el primer supuesto regulado en el artículo 260, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se dispone que de encontrarse el presidente de la mesa directiva de casilla (titular), éste designará a los funcionarios necesarios para su integración y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

Por lo que, resulta apegado a la normativa comicial federal que el presidente de la mesa directiva de casilla, designe a quienes deberán de fungir como sustitutos, sin que dicho funcionario electoral se encuentre obligado a exigirle la credencial para votar, como lo asevera la coalición recurrente, pues ello sólo acontece cuando sólo estuvieran los suplentes de presidente, secretario y escrutador, de conformidad con lo establecido en el artículo 260, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que no acontece en los casos particulares.

Ahora bien, por lo que respecta a las casillas **311-C1 y 113-C1**, los agravios también resultados infundados, ya que en dichos casos resulta aplicable el artículo 260, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se contienen las reglas sobre integración de las mesas directivas de casillas y sustitución de funcionarios, que en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“Artículo 260

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

...

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

...”

De lo anterior se desprende, en un supuesto, que en caso de que el presidente no se encontrará, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior, es decir, designará a los funcionarios necesarios para la integración de la mesa directiva de casilla, recorriendo, en

primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

Así las cosas, lo dicho por la coalición recurrente no coincide con lo dispuesto por el código comicial federal, ya que el supuesto normativo que invoca -artículo 260, párrafo 1, inciso d)- corresponde para aquellos casos en los cuales en la mesa directiva de casilla se encuentran actuando los suplentes de presidente, secretario y escrutador.

De ahí que como se ha señalado dicho dispositivo no opera en el caso concreto, por lo que resulta **infundada** esta parte del agravio.

Finalmente, respecto de la última parte del agravio en análisis en donde la coalición recurrente manifiesta que la afirmación de la responsable en el sentido de que la falta de firma bajo protesta o la ausencia de presentación de escritos de incidente convalidan las irregularidades, es incorrecta y cobra vigencia la tesis "CAUSALES DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN. LA FALTA DE OPISICIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO LAS CONVALIDA (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO)", deviene **inoperante**.

Lo anterior en atención a que los motivos de inconformidad expresados en el agravio de mérito, han sido estudiados

resultando infundados, de ahí que resulte innecesario atender dicho planteamiento si se ha colmado la solicitud de verificación solicitada por la coalición recurrente.

AGRAVIO F

FALTA DE FIRMA DE DIVERSO FUNCIONARIOS

A la Coalición recurrente, le causa agravio la determinación de declarar infundada la causal de nulidad relativa a la falta de firmas de diversos funcionarios, aún cuando la responsable reconoce que en diversas casillas falta dicho dato, tales como el escrutador o la firma de todos los integrantes en el acta de escrutinio y computo.

En este sentido, a efecto de dotar de elementos de convicción la coalición actora inserta los datos que, desde su punto de vista, la responsable señala en la resolución combatida.

De forma adicional, la coalición recurrente, señala que en el caso cobra relevancia la jurisprudencia 32/2002, de rubro: **“ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE**

Por su parte, la Sala Regional responsable al responder la causal de nulidad hecha valer por la ahora recurrente, señaló:

-Que al analizar los agravios relativos a la falta de firma en las actas por parte de los funcionarios de casilla integró un cuadro de datos en donde precisó las casillas impugnadas, las inconsistencias que adujo el actor, los funcionarios designados por el consejo distrital, los funcionarios que recibieron la votación y cuáles de estos firmaron las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo.

-Asimismo, destaco que de conformidad con los oficios P.C.D. 534/2012 y P.C.D. 536/2012 emitidos por la autoridad responsable, las Actas de Escrutinio y Cómputos relativas a las casillas 194-B, 276-C3, 276-C7 y 316-B no fueron localizadas, por lo que los datos asentados fueron tomados del sistema informático del Instituto Federal Electoral.

-Una vez insertado el cuadro informativo, destacó que de las treinta y seis casillas impugnadas, dieciocho fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo.

-Luego, argumentó que si en algunos de los apartados del acta de jornada electoral o en el acta de escrutinio y cómputo no aparece la firma de alguno o algunos de los funcionarios de casilla, en la mayoría de los casos consta la firma de algunos en alguna de las actas.

-Señaló también que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 del código comicial federal, se establece que los funcionarios de la mesa directiva de casilla tienen la obligación de firmar todas las actas, sin embargo, si resulta el hecho de

que uno o varios omitan cumplir tal obligación, de ello no se debe concluir que dichos funcionarios no se encontraban presentes, ya que de acuerdo a la lógica y la experiencia de este órgano colegiado, el día de la jornada electoral, los actos que deben realizar para estar en condiciones de recibir la votación y los diversos documentos que deben requisitar y firmar, puede dar lugar a la falta de firma de quienes intervienen, por diversas razones que van desde el simple olvido hasta la negativa de hacerlo o la falsa creencia que ya se asentó la misma.

-Por lo anterior, concluyó que la falta de firma de los funcionarios de la casilla no presupone que no hayan estado presentes en dicho momento de la jornada electoral, menos aún que la votación se haya recibido por personas u órganos distintos a los legalmente facultados, pues existe la presunción, *iuris tantum*, que dichos funcionarios se encontraron presentes durante toda la jornada electoral, esto con apoyo a lo sostenido en la tesis jurisprudencial 17/2002, de rubro: "**ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**".

-Adicionalmente, confirmó su dicho señalando que la entonces coalición enjuiciante no aporta elemento alguno de prueba de la ausencia de los funcionarios cuyas firmas se omiten, siendo que en términos del párrafo 2 del artículo 15 de la ley adjetiva de la materia, le correspondía acreditar sus afirmaciones; asimismo no existen documentales en el expediente que

acrediten que la votación recibida en las casillas controvertidas estuviese viciada por alguna irregularidad derivada de la falta de firma, por lo que debe confirmarse la validez y legalidad de dichas votaciones, de ahí que ante la falta de pruebas estimo que debe privilegiarse la subsistencia de los actos públicos válidamente celebrados, de acuerdo a la Jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, COMPUTO O ELECCIÓN”**.

Ahora bien, la Coalición recurrente señala que le causa agravio el hecho de que la responsable aunque reconoce que en diversas casillas falta la firma de algunos funcionarios, tales como el escrutador o la firma de todos los integrantes en el acta de escrutinio y computo, consideró infundada su pretensión para anular las casillas impugnadas.

Así las cosas, de la comparación llevada a cabo del cuadro de datos inserto en la resolución combatida, con el que la recurrente manifiesta en su escrito de demanda, se desprende que no controvierte la nulidad de las casillas 108-C3, 109-C1, 109-C3, 111-C7, 126-C1, 145-C2, 137-B, 128-C3, 175-B, 237-B, 253-C2, 255-B, 257-C1, 260-B, 264-B, 276-C7, 279-C1, 280-B, 298-C1, 319-B, 338-C1 y 393-B.

Por lo dicho, en esta instancia solamente se llevara a cabo el estudio de las casillas 111 C2, 143 C1, 194 B, 157 C1, 305 C1, 304 C2, 316 B, 369 C2, 303 C3, 276 C3, 255 C1, 274 C1, 140

B1 y 261 B, para lo cual se tomará en consideración las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y en algunos casos las de incidentes, documentales públicas que en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les otorga valor probatorio pleno.

Casilla 111 C2

El agravio de la coalición recurrente respecto de esta casilla, consiste en que si bien Cristian Iván Santos Castrejón se encuentra registrado en el encarte, el día de la jornada fue substituido por Mónica Flores Martínez quien asumió las funciones de primer escrutador, sin embargo, aparece la firma en el acta de escrutinio y cómputo, de un ciudadano que se supone no acudió el día de la jornada y cuyas funciones fueron asumidas por una ciudadana diversa.

De forma adicional se hace notar que la ausencia de los escrutadores durante la recepción de la votación actualiza plenamente la causal de nulidad de votación en casilla, misma que no fue analizada por la responsable.

Resulta infundado el agravio hecho valer, ya que, como señala la recurrente, en el acta de jornada electoral firmaron el presidente, secretario y los dos escrutadores, el primero de ellos de nombre Mónica Flores Martínez, ciudadana de la que no existe duda de que fue designada el día de la jornada electoral por el presidente de la mesa directiva de casilla en usos de sus atribuciones, en sustitución de Cristian Iván Santos

Castrejón, quien no se presentó al momento en que se instaló la casilla de mérito.

No obstante de que Cristian Iván Santos Castrejón, no haya firmado el acta de instalación de la mesa directiva correspondiente, y solamente haya firmado el acta de escrutinio y cómputo, ello no significa que dicho ciudadano no acudió el día de la jornada o que no haya estado presente después de su inicio, habida cuenta que firmó al cierre, lo que evidencia que estuvo presente para efectuar el escrutinio y cómputo de los votos, que es la función principal que tienen encomendada.

Adicionalmente, no puede desconocerse el cargo como primer escrutador de Cristian Iván Santos Castrejón, puesto que, como la propia recurrente señala, dicho ciudadano “*se encuentra registrado en el encarte*”, por lo que no existe duda de que fue designado por el Consejo Distrital para ocupar originalmente dicha encomienda electoral y que, por no haberse presentado al momento de instalar la mesa directiva de casilla, el presidente de la misma designó a otra persona para que fungiera como primer escrutador, situación que no puede considerarse irregular; mucho menos, el hecho de que el ciudadano designado originalmente como primer escrutador, se incorporara a sus funciones de manera posterior y firmara el acta de escrutinio y cómputo.

De ahí que se estime infundado el agravio, toda vez, que la omisión de la firma de un funcionario electoral designado el día de la jornada electoral para suplir las funciones del que

originalmente fue nombrado por el Consejo Distrital, en el acta de escrutinio y cómputo, no es motivo suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla, puesto que, dicha falta de firma y la supuesta rúbrica en el acta de escrutinio y cómputo de un ciudadano que se supone no acudió el día de la jornada y sus funciones fueron asumidas por otra persona designada, puede deberse a causas muy diversas, como por ejemplo, la imposibilidad de la persona originalmente designada por el Consejo Distrital para desempeñar algún cargo electoral en la mesa directiva de casilla, de llegar a tiempo para la instalación e incorporarse de manera posterior a sus funciones, a con la finalidad de cumplir con sus obligaciones ciudadanas, y rubricar en el acta de escrutinio y cómputo ostentando la función electoral que le fue encomendada, por lo que debe entenderse que si bien existió una designación substituyéndolo, la misma tuvo el carácter temporal ya que el titular asumió sus funciones una vez instalada la mesa directiva de casilla.

Además, de que en el apartado de incidentes no se refiere alguno relativo a que el acta de escrutinio y cómputo se hubiera firmado por funcionarios electorales no designados en la casilla, pues se insiste Cristian Iván Santos Castrejón quien al final de la jornada electoral fungió como escrutador, era de las personas autorizadas para recibir la votación, circunstancia que se constata del encarte y que la propia recurrente admite como hecho cierto, de ahí que lo verdaderamente trascendente es que la mesa directiva de casilla estuviera debidamente integrada por las personas originalmente designadas por el

Consejo Distrital o por las designadas el día de la jornada electoral, lo cual aconteció en la especie, de ahí lo infundado del agravio expresado por la recurrente.

Casillas 143-C1, 157-C1, 255-C1, 261-B, 303-C3, 304-C2 y 305-C1

En estas casillas, la coalición recurrente señala que le causa agravio que en algunos casos en las actas de jornada o de escrutinio y cómputo, no aparezcan las firmas del primero o del segundo escrutador o de ambos; la inconsistencia radica en que resulta incongruente que estos funcionarios electorales en la etapa en que desempeñan sus funciones no firmen el acta correspondiente, por lo que se hace notar que la ausencia de los escrutadores durante la recepción de la votación actualiza la causal de nulidad de votación en casilla, misma que no fue analizada por la responsable.

El agravio señalado resulta **infundado**, ya que esta Sala Superior considera que si bien no consta la firma del funcionario en cuestión, también lo es que dicha irregularidad es insuficiente por sí sola, para demostrar que no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los previamente designados, para anular la votación recibida en las aludidas casillas.

En efecto, el hecho de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es

insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin.

Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido.

En esta virtud, si bien los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada.

Sirve de sustento a lo señalado, el contenido de la jurisprudencia de rubro **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)”**¹

¹ *Jurisprudencia 1/2001, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, ppa.101-102.*

Casillas 140-B, 194-B, 274-C1, 276-C3, 316-B y 369-C2

El agravio de la coalición recurrente respecto de estas casillas, consiste en que al faltar las firmas de todos los integrantes de la casilla en el acta de escrutinio y cómputo, y en algunos casos en las actas de jornada, dicha ausencia vulnera el principio de certeza y al estar ausentes los escrutadores durante la recepción de la votación, se actualiza la causal de nulidad consistente en que la recepción de votos se llevo a cabo por personas no autorizadas para tales efectos.

Como se ha señalado en los casos anteriores, si en las actas de jornada electoral y en la de escrutinio y cómputo se aprecia, que únicamente aparecen los nombres de dichos funcionarios y no las firmas, aunque esa omisión pudiera considerarse una irregularidad en el llenado de las actas, lo cierto es que en las constancias obran elementos que permiten sostener, que tales omisiones no generan presunción de que los funcionarios no hayan estado presentes.

En el caso de la casilla, en las diferentes actas de jornada electoral correspondientes a las casillas en análisis, se advierten los nombres y las firmas de los representantes de los partidos que se encontraban presentes.

En los apartados de descripción de incidentes o de presentación de escrito de incidente no se expresa nada. Asimismo, atentas las reglas de la lógica y la experiencia se sigue, que si dichas mesas directivas de la casilla no hubieran estado integradas o se hubieran integrado de manera irregular o en contravención a la

ley, esa situación no pasaría inadvertida para los representantes de las fuerzas políticas; incluso, tampoco habría explicación de la realización de los actos de recepción de votación, llenado de actas, escrutinio y cómputo y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital respectivo.

En la demanda, la actora no formula alegaciones sobre una supuesta ausencia de funcionarios, sino se limita a decir que sus firmas no aparecen lo que vulnera el principio de certeza, sin señalar en qué forma se vulnera dicho principio, ni las disposiciones legales que se transgreden, entre otros aspectos.

Por ello, la presencia de los representantes y la falta de manifestaciones en las actas así como de escritos de incidentes, relacionados con la ausencia o la calidad de quienes estuvieron como funcionarios en las diversas mesas directivas en la casillas referidas, genera la convicción de que, la ausencia de firmas de los funcionarios no conduce a sostener, que en la casilla estuvieron ausentes dichos funcionarios.

Por consiguiente, la sola falta de firmas se considera insuficiente para estimar que los funcionarios no estuvieron presentes.

Además, debe tenerse en cuenta que la enjuiciante no aportó en el juicio de inconformidad elemento alguno de prueba de la ausencia de los funcionarios cuyas firmas se omiten, siendo que en términos del párrafo 2 del artículo 15 de la ley adjetiva de la materia, le correspondía acreditar sus afirmaciones; asimismo no existen documentales en el expediente que acrediten que la votación recibida en las casillas controvertidas estuviese viciada por alguna irregularidad derivada de la falta de firma, por lo que debe confirmarse la validez y legalidad de

dichas votaciones, sin que se tenga por acreditada la causal hecha valer.

Ante la falta de probanzas de la parte actora para acreditar el supuesto de nulidad, debe privilegiarse la subsistencia de los actos públicos válidamente celebrados, de acuerdo a la Jurisprudencia de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, COMPUTO O ELECCIÓN**”².

De ahí que resulten infundados los agravios.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia de veintisiete de julio de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de inconformidad identificado con la clave SG-JIN-3/2012, relativo a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrital Electoral Federal 04, en el Estado de Durango.

Notifíquese, por oficio, con copia certificada de la sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; por correo electrónico, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados, en _____ la _____ cuenta

² *Jurisprudencia 9/98, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, pp. 488-490*

secretariade.servicios@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx, de conformidad con lo previsto en los artículos, 9, párrafo 4, 26, párrafo 3, 28, 29 y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 103, 106, 108 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2012, de dieciséis de julio de dos mil doce, relativo a la notificación por correo electrónico a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad y recursos de reconsideración; **por oficio**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; y, **personalmente** a la Coalición “Movimiento Progresista”, en el domicilio señalado en autos, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y tercero transitorio, fracción VII, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO